

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 87 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : Juzgado de Letras y Gar.de Quintero  
CAUSA ROL : C-445-2018  
CARATULADO : SALINAS/CÍRCULO SOCIAL DE PERSONAL EN  
RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE QUINTERO

Quintero, dieciséis de Abril de dos mil veinte

VISTO:

**PRIMERO: Demanda.** Que a folio 1 del cuaderno principal, compareció don Rafael San Martín Meneses, abogado, cédula de identidad N° 16.143.364-0, con domicilio en Luis Orione 111, Quintero, en representación convencional de don **José Francisco Salinas Poblete**, ingeniero, cédula de identidad N° 14.130.602-2, con domicilio en Avenida Normandie 1749 C, Quintero, quien interpuso demanda en juicio ordinario por responsabilidad extracontractual en contra de **Círculo Social del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas de Quintero**, persona jurídica del giro de su denominación, Rut N° 70.016.630-9, representada legalmente por don Ramón Carrasco Oyarzún, cédula de identidad N° 3.466.120-0, o por quien legalmente lo subrogue, reemplace o represente, ambos con domicilio en calle San Guillermo N° 60, Quintero.

Fundó su pretensión en que durante la madrugada del día 26 de mayo del año 2014 se produjo en Quintero un incendio que devastó y causó graves perjuicios a la propiedad en que su representado ejercía y ejerce su actividad económica. Agregó que dicho incendio tuvo su origen en la propiedad contigua ubicada en Avenida Normandie 1725, de la mencionada ciudad.

Sostuvo que su representado explotaba y explota en dicho local comercial el giro discotequero, con un recinto completamente equipado y en donde laboraban más de 25 trabajadores.

Asimismo, agregó que el inmueble en donde se originó el siniestro era de propiedad de la demandada **Círculo Social del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas de Quintero**, bien raíz que luego fue vendido por dicha entidad con fecha 26 de noviembre de 2014.

Indica que dicho siniestro obedeció a fallas internas y de mantenimiento de las instalaciones y equipos propios del local comercial que mantenían los demandados en el señalado inmueble donde explotaban el giro de restaurant, dando cuenta de una deficiente o casi nula diligencia de la demandada por dicho recinto y su seguridad, producto de un incumplimiento grave de las normas que regulan la materia



«RIT»

Foja: 1

Sostuvo que la prensa de la época señaló que “(...) Finalmente, el fuego pudo ser controlado a eso de las seis de la madrugada, registrándose pérdidas totales en el tradicional casino, además de daños en el segundo piso de la Discoteque <Pasaje 8> y en el local que albergaba los juegos electrónicos <Boros> y <Donde Salinas>. Si bien por ahora el Departamento de Investigación de Incendios de Bomberos de Quintero deberá determinar las causas del siniestro, se maneja un supuesto de que el fuego podría haberse iniciado por un sobrecalentamiento de uno de los electrodomésticos del casino social. (...) Por su parte, José Francisco Salinas Poblete, dueño del local nocturno Pasaje 8 dijo que se esperará los peritajes para ver las acciones a seguir. De paso, agradeció el apoyo que ha recibido. <Yo comencé este local hace nueve años, en donde con los mínimos recursos logré ir de a poco mejorándolo, hasta llegar a convertirlo en lo que es hoy, un negocio que es parte de Quintero y su gente. Pero sin duda que es una dura noticia para mí y las otras 25 personas que trabajan aquí, ya que ver algo que costó tanto levantarlo, desaparecer en cosa de minutos, sin duda que es muy triste>, expresó.”(Información que habría sido obtenida de la página web del Diario “El observador” que fuera publicada el día 27 de mayo de 2014. Consulta en: [http://diarioelobservador.cl/4058-voraz\\_incendio\\_destruy\\_casino\\_del\\_circulo\\_social\\_de\\_las\\_fuerzas\\_armadas\\_en\\_quintero](http://diarioelobservador.cl/4058-voraz_incendio_destruy_casino_del_circulo_social_de_las_fuerzas_armadas_en_quintero).

En este sentido, afirmó que acreditarán que el siniestro ocurrido fue devastador, destruyendo todo lo que existía al interior del local comercial de su representado, aledaño al de la demandada, provocando grandes y millonarias pérdidas económicas y una tremenda frustración y lesión a sus intereses, convirtiéndolo en una verdadera zona de catástrofe, debiendo incurrir en cuantiosos gastos para poder recuperarlo.

Sobre los desembolsos y gastos en que tuvo que incurrir su representado, indicó que fueron destinados a gastos de materiales de construcción, con el objeto de reconstruir su local comercial; así como la mano de obra necesaria para ello; reposición de mobiliario; sistemas de punto de venta; iluminación; equipos de sonido; arriendo de camión pluma y retiro de escombros; sistema visual de TV Video; sistemas de seguridad con cámaras y grabación; sistemas de extracción de aire y acondicionado del segundo piso, entre otros.

Así, sostuvo que de la negligente inactividad de los demandados se produjo el incendio que devastó la propiedad de su representado provocándole graves daños y perjuicios tanto patrimoniales como extrapatrimoniales.

Para fundar jurídicamente su demanda, aludió al estatuto de responsabilidad civil extracontractual o aquiliana, regulada por los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, la cual atribuyen a la demandada por las conductas, hechos y omisiones negligentes que se expresaron, las cuales provocaron, de manera directa e inmediata, perjuicios, tanto patrimoniales como extrapatrimoniales, a su representado.

En cuanto al hecho ilícito: indicó que de la relación de hechos se concluye que existió un cuasidelito civil, toda vez que, si la demandada hubiera observado y actuado



«RIT»

**Foja: 1**

conforme al deber de cuidado necesario en la evitación o previsión de riesgos y sus consecuencias - y que se traducían en la especie, en un mantenimiento y/o resguardo de las instalaciones y equipos existentes en su local comercial, y observancia de normas mínimas de seguridad, como la ley y demás normativa vigente ordenan- su representado no habría sufrido los daños.

Tales omisiones originadas en su desidia, descuido, negligencia o falta de diligencia o cuidado, son fuente de responsabilidad civil extracontractual la cual se traduce en la necesidad en que se encuentra una persona de indemnizar los daños ocasionados por el delito o cuasidelito.

Al no observar ni cumplir con las adecuadas medidas y procedimientos de seguridad a que se encontraban obligadas ante la autoridad, ha incurrido en un hecho ilícito civil infiriendo daño a la persona y patrimonio de su representado. Citó las normas de los artículos 1437, 2314, 2329 y 2284 del Código Civil.

Agregó que el fundamento de la responsabilidad civil extracontractual de la demandada descansa, en primer lugar, en no cumplir con la normativa respectiva y del deber general de prevenir riesgos, entre otros, representado en este caso por el mantenimiento y observancia de normas de seguridad, que es de la esencia de la responsabilidad de una persona que ejerce una actividad económica como la del demandado.

Sostuvo que si bien la observancia de tales deberes de seguridad, resulta de toda lógica y no requiere de la existencia de normas expresas que las establezcan, dicha obligación aparece reconocida por diversos cuerpos normativos.

Aludió a la Ley General de Urbanismo y Construcción indicando en su norma del artículo 160 una general respecto a los incendios, y la Ordenanza General de Construcción y Urbanismo un acápite especial a la materia, el que citó.

Agregó que en dicha norma, en los acápites en que la ley detalla -específicamente en el 4.3.3 y 4.3.4- las normas que se deben observar, incluso señalando una tabla -que según el destino que posea la edificación- deberá cumplir con ciertas normas de resistencia al fuego y la constructibilidad determinada. Sostuvo que estas normas fueron desatendidas por la demandada.

Afirmó que el capítulo 7 y el 11 del Título 4° contempla normas sobre la materia en el título 5°, capítulos 2 y 9 de la OGCU se establecen normas acerca de la Construcción, en que se refuerzan aspectos referente a deberes que deben cumplir propietarios de establecimientos como el que desarrollaba la demandada.

Y, finalmente, existen normas de carácter reglamentario que también aplican a la materia. La DDU 235 del año 2010, respecto a permisos y planes de evacuaciones; la Circular Minvu 31 del año 2008; el Reglamento de Instalaciones domiciliarias en su título 4° a propósito de la Red de incendio; El Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios, en su título cuarto que preceptúa sobre los grifos (D.S 1199); el Reglamento de Instalaciones interiores y Medidores de gas (D.S N° 66 y D.S N° 20); El



«RIT»

Foja: 1

D.S 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y todas las Normas Chilenas contempladas en la O.G.U.C.

Estas obligaciones legales, -sostuvo- no fueron observadas por la demandada, infringiéndose por parte de ellas el ordenamiento jurídico.

Indicó que cuando ocurre un suceso como el descrito no se debe a circunstancias fortuitas, sino que a algo previsible y evitable.

En cuanto a la negligencia invocada, sostuvo que la responsabilidad cuasidelictual que persigue también se funda en las acciones u omisiones culposas incurridas por sus dependientes.

Al efecto, citó el inciso primero del artículo 2320 del Código Civil, que alude a que *“Toda persona es responsable no sólo de sus propias acciones, sino del hecho de aquellos que estuvieron a su cuidado”*, disposición que a su juicio sería aplicable pues todos los dependientes de la demandada, no atendieron ni desplegaron los procedimientos adecuados para su pronto y eficaz resguardo y reparación.

Estas fueron omisiones de los dependientes mencionados, que derivaron en el resultado dañoso para su representado, incurriendo en una culpa en la vigilancia (culpa in vigilando) y/o en la elección (culpa in eligendo).

Así, la demandada omitió culposamente ejercer y mantener un adecuado cuidado, y el control sobre sus subordinados para evitar la producción de daños, afectando a su representado.

Aludió al inciso cuarto del artículo 2320 en cuanto señala que *“Así los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado; y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices o dependientes, en el mismo caso”*, indicando que esto establece una responsabilidad para el empresario, presumiéndose la falta de vigilancia en que ha incurrido.

Indicó que esto se relaciona con lo dispuesto por el artículo 2322 del mismo cuerpo legal, en cuanto a que *“Los amos responderán de la conducta de sus criados o sirvientes, en el ejercicio de sus respectivas funciones; y esto aunque el hecho de que se trate no se haya ejecutado a su vista”*, disposición que a su juicio resulta plenamente aplicable en la especie.

Aludió a la teoría del riesgo como fundamento de responsabilidad al indicar que quien introduce un riesgo en las conductas humanas debe soportar los daños causados, y que en la especie se evidencia igualmente una culpa en la organización prestada en la conducta de la demandada.

Sostuvo que el riesgo latente era altamente probable por lo que resulta de la esencia del ejercicio de tal giro, que quienes lo desarrollen prevean dichos riesgos, creen protocolos o procedimientos acordes para evitar los daños cuestiones que en el presente caso no ocurrieron.

En cuanto a la relación de causalidad, sostuvo que las omisiones de la demandada, sea personalmente o a través de sus representantes, dependientes o



«RIT»

Foja: 1

administradores, ante el riesgo latente de incendio, fueron causa y originaron el resultado dañoso, reprochable conducta que se vinculan causalmente con tales acciones y/u omisiones.

Sostuvo que los perjuicios que se ocasionaron son una consecuencia inmediata y directa del obrar de la demandada.

En cuanto a los daños provocados agregó que son plenamente indemnizables, pues resultan ser significativos, directos y ciertos o efectivos, pues su representado perdió su principal actividad comercial y de sustento económico, privándosele así de la posibilidad de obtener ingresos que le hubieran permitido subsistir junto a su grupo familiar de una manera adecuada, y, tal situación le ha generado una angustia, pesar o molestia. Agregó que los daños también resultan ser ciertos o efectivos en el sentido que indudablemente los ha padecido.

En cuanto al detalle de los daños, como daño patrimonial indicó que producto del siniestro ocurrido, se causó un daño consistente en uno emergente y un lucro cesante, dado que por una parte ha perdido gran cantidad de equipos con los que operaba, más las pérdidas materiales propias de la construcción que debió reparar, además que se vio privado de ejercer a plenitud su actividad económica por un lapso de 7 meses.

En cuanto al daño emergente, se materializó en el haber tenido que reparar el edificio y reponer los equipos siniestrados, a saber: gastos de materiales de construcción, con el objeto de reconstruir su local comercial, así como la mano de obra necesaria para ello, reposición de mobiliario, sistemas de punto de venta, iluminación, equipos de sonido, arriendo de camión pluma y retiro de escombros, sistema visual de TV Video, sistemas de seguridad con cámaras y grabación, sistemas de extracción de aire y acondicionado del segundo piso, entre otros.

Por lo anterior, solicitó por concepto de daño emergente una suma no inferior a \$120.000.000.

En cuanto al lucro cesante, sostuvo que su representado dejó de percibir ingresos producto del hecho, por lo que considerando su actividad económica, y sus ganancias promedio mensuales de los últimos 12 meses anteriores a la ocurrencia del siniestro (\$13.850.260.-), como sus reducidas ganancias promedio mensuales obtenidas durante los 7 meses que no pudo funcionar a un cien por ciento (\$7.282.215.-), su representado experimentó una pérdida mensual promedio de \$6.568.045.-, acumulando un total de \$45.976.313.- por los 7 meses expresados, suma demandada por este concepto.

Hace presente que sin perjuicio de dicha suma demandada como lucro cesante, y para el caso que se considere que no es procedente la misma, demanda la pérdida de una chance, que avaluó en la misma suma anterior, o la suma que se estime prudencialmente en definitiva.

Además demandó daño extrapatrimonial indicando que producto del hecho su representado experimentó un profundo pesar que le ha generado una fuerte angustia e incertidumbre por su futuro, que se desprenden además de la sola dinámica del hecho



«RIT»

Foja: 1

descrito, cuestión que en definitiva le ha provocado alteraciones anímicas y psicológicas de gran envergadura, solicitando por dicho rubro la suma de \$50.000.000.

Por todo esto, solicitó acoger íntegramente la demanda con condena en costas.

**SEGUNDO: Contestación.** Que a folio 12 del cuaderno principal, compareció don Jorge Alejandro Moffat Canales, abogado, cédula nacional de identidad N°16.182.757-6, domiciliado en calle Francisco Bilbao N°74, oficina N°2, comuna y ciudad de Quintero, actuando en representación convencional de la demandada Círculo Social del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas de Quintero, persona jurídica sin fines de lucro, representada por su presidente don Octavio Vergara Guerra, cédula nacional de identidad N° 4.164.393-5, ambos con domicilio para estos efectos en Pasaje San Guillermo N° 60, de la ciudad de Quintero, quien contestó la demanda, solicitando su rechazo en todas sus partes con costas.

Para fundar su solicitud indicó que la madrugada del 26 de mayo del 2014, ambas partes del juicio fueron víctimas de un incendio ocurrido en el sector céntrico de la ciudad de Quintero, frente a la Plaza Ignacio Carrera Pinto.

Indicó –delimitando el conflicto- que la demanda se fundó en que según el parecer del actor el incendio señalado sería imputable directa o indirectamente a acciones u omisiones de su representada.

Negó todos los hechos planteados en la demanda, salvo reconocidos en la contestación.

Así, sostuvo que es efectivo que durante la madrugada del día 26 de mayo del año 2014, ocurrió en Quintero un voraz incendio el cual causó daños de diversa consideración a una serie de locales comerciales y casas del sector céntrico de la ciudad, entre ellos las propiedades de las partes de este juicio.

Mas, no es efectivo, o al menos no existe certeza, que el incendio del día 26 de mayo del año 2014 haya comenzado en la ex propiedad de su representada, ubicada en Avenida Normandie 1725 de la ciudad de Quintero. Agregó que sí es efectivo que el inmueble ubicado en la dirección recién señalada fuere a la fecha del incendio de propiedad de su representada, y que el mismo fue posteriormente vendido.

Afirmó que es falso y mal intencionada la afirmación del actor de que *“Es del caso señalar SS. que dicho siniestro obedeció a fallas internas y de mantenimiento de las instalaciones y equipos propios del local comercial que mantenían los demandados en el señalado inmueble donde explotaban el giro de restaurant, dando cuenta de una deficiente o casi nula diligencia de la demandada por dicho recinto y su seguridad, producto de un incumplimiento grave de las normas que regulan la materia, y que se describen en el acápite de Derecho”*. Esto pues los integrantes de la corporación no podían ser más diligentes en el cuidado de la propiedad, indicando que existía un comité de seguridad y prevención, y que entre otros, dentro de los integrantes había voluntarios de bomberos.



«RIT»

Foja: 1

Indicó que en la investigación del Ministerio Público de Quintero, se observan una serie de informes técnicos de organismos especializados (Informe de Bomberos, BICRIM, pericia química, pericia eléctrica, pericia planimétrica, pericia fotográfica etc.) y en NINGUNO de ellos se plantea como causa probable que el incendio obedeciera a fallas internas y de mantención de las instalaciones y equipos propios del local comercial que a la fecha del incendio era de propiedad de su representada.

Siguió indicando que el demandante sustentó sus pretensiones en publicaciones de la prensa, por lo que su demanda carece de fuerza y fundamentos.

Además, no es efectivo que el incendio arruinara todo lo que existía al interior del local comercial del actor, tampoco que provocaré millonarias pérdidas para el demandante, lo que probará en la oportunidad procesal correspondiente,

Resaltó que la Fiscalía Local de Quintero, luego del incendio del cual fueron víctimas ambas partes del juicio, inició una causa para investigar la eventual comisión del delito de “INCENDIO SOLO CON DAÑO O SIN PELIGRO DE PROPIEDAD” según consta en causas R.U.C N° 1400507324- 4 radicada en este tribunal. En ella, el fiscal adjunto de Quintero, luego de tomar declaración a todos los afectados, a la persona que efectuó el llamado a bomberos, de analizar los peritajes de Bomberos, y Planimétricos, Eléctricos, Químicos, Fotográficos, Informe general de BICRIM (todos de la Policía de Investigaciones de Chile), tomó la decisión de archivar la causa fundado entre otros en “*Que a la fecha no aparecen antecedentes que permitan desarrollar actividades conducentes al esclarecimiento de los hechos*”. El Ministerio Público no pudo lograr determinar un responsable del incendio, difícilmente el demandante puede acusar y menos probar que los integrantes de la Corporación al cual representa actuaron dolosa o culposamente.

Destacó que el demandante José Francisco Salinas Poblete declaró por instrucción particular del fiscal adjunto de Quintero ante el Inspector de la Brigada de Investigación Criminal de Quintero don Jorge Quillones Toledo el 04 de junio 2014 oportunidad en la que -entre otras cosas- indicó “*Avaluó los daños en \$60.000.000 (sesenta millones de pesos)*” por lo que le resulta poco serio que hoy el señor Salinas esté demandando una suma mayor. Además, le resulta curioso que a tan solo 9 días del siniestro, el actor declarará de forma categórica que “*... mi opinión el incendio se origina, dentro del Casino de Suboficiales, producto de un corto circuito, descartando que haya sido intencional*”, llamándole la atención la claridad que tenía el actor respecto de la causa basal del siniestro, y que los expertos luego no pudieron determinar.

En cuanto a las prestaciones demandadas, son, elevadas, exageradas y solo buscan lucrar. Los cálculos se realizan se alejan de la realidad. Será carga del actor probar la efectividad de tener formalmente el número de trabajadores que señalan al momento del incendio, los daños reales y los gastos en que incurrió, así como que su representada cometió un ilícito civil.



«RIT»

Foja: 1

Además, indicó que el actor fue negligente pues no contaba con corta fuego que cumpliera con los estándares mínimos de seguridad, a pesar de que en efecto, su construcción es muy posterior a la de su mandante, por lo que a él le correspondía proteger su propiedad.

En cuanto a los aspectos jurídicos del caso, indicó –en cuanto al hecho ilícito– que su representada, siempre observó y actuó conforme al deber de cuidado necesario en la evitación o previsión de riesgos y de sus consecuencias, siendo siempre más diligente de lo que el legislador exige.

Por el contrario, la demandante en su local no cumplía con las normas mínimas de higiene y seguridad, ni con las medidas mínimas exigidas por el legislador en una obra destinada a realizar eventos con asistencia masiva de gente.

Agregó que la construcción de la ex propiedad de su representada data del año 1947, y desde esa fecha siempre se cumplieron con las medidas de seguridad. En múltiples ocasiones sus representados intentaron contratar seguro de incendio y en todas las oportunidades fueron rechazados única y exclusivamente debido a que el local comercial colindante (propiedad del actor) no tenía un cortafuego que cumpliera con los estándares para el tipo de construcción de material ligero. (segundo y tercer piso).

En cuanto a la negligencia imputada, sostuvo que su mandante siempre cumplió con la diligencia debida, procurando velar por la seguridad de los integrantes de la corporación, de su propiedad y de la propiedad de los vecinos.

En cuanto a la relación de causalidad, no existe acción u omisión negligente de la demandada que causare el incendio.

En cuanto a los daños, se planteó al inicio de la presente contestación, que ambas partes fueron víctimas del incendio acaecido, ambas partes sufrieron daños. Lo que no resulta ser verdadero es la extensión de los daños alegados por la contraria, que claramente exagera los causados. En este punto, sostuvo, es de público conocimiento que luego del incendio, el actor aprovechó de modernizar y construir de mejor manera su local comercial, pero respecto de esas mejoras y modernización no son de responsabilidad de su representada.

Así, reitera, será carga del demandante probar que por concepto de daño emergente incurrió en gastos por una suma no inferior a los \$120.000.000, y respecto a la supuesta pérdida de la legítima utilidad o ganancia resulta imposible una pérdida por concepto de lucro cesante de \$45.976.313.

En cuanto al daño extrapatrimonial, agregó que el monto de \$50.000.000 resulta estratosférico, por lo que será el demandante quien deberá probar lo que respecto de este ítem respecta. Concluyendo, hizo presente que el actor demandó casi al cumplirse cuatro años, resultándole extraño que atendido el tremendo dolor que dice haber padecido no hubiese demandado con anterioridad.

Por lo anterior, solicitó rechazar la demanda en todas sus partes, con costas; y en el improbable evento que se determine que se cumplen con los elementos exigidos por



«RIT»

Foja: 1

nuestro legislador para estar en presencia de responsabilidad civil extracontractual, considere que la demandante se expuso imprudentemente al daño, que los montos demandados claramente han sido exagerados y que muchos de esos gastos no podrán ser acreditados por la actora, solicitando se rebajen considerablemente los montos.

**TERCERO: Réplica.** Evacuado el trámite de réplica a folio 15 del cuaderno principal, el demandante ratificó todo lo expuesto en la demanda, haciendo presente que la demandada está conteste en ciertas cosas que allanan el camino para establecer la verdad procesal.

Así, serían hechos pacíficos el hecho de haber ocurrido un voraz incendio; que el incendio sí se originó en su propiedad, lo que a su juicio la demandada reconoce, por ser base de su argumentación que la propiedad de su representado, no habría tenido cortafuego, reconociendo que el fuego se desplazó desde su local hacia el de Salinas, esto es, de norte a Sur.

Además, reconoció que los demandados no fueron calificados de aptos para ser beneficiarios de un seguro de incendio; y, que en consecuencia, el incendio que se originó en propiedad de la demandada, no se pudo haber originado de manera espontánea, sino que existe alguna acción u omisión dolosa o culposa que generó el incendio, y que su extensa propagación se debe al descuido doloso o negligente de la demandada.

En cuanto a los montos demandados, indicó que la demandada establece como base angular de su defensa que su representado habría declarado a solo cuatro días del incendio, que sus daños ascenderían a \$60.000.000.

Explicó que fuera de discutir si existe o no tal declaración, es imposible cuantificar el daño total y el estado de ánimo de quien ha padecido un evento de tal siniestralidad no es el mejor al cabo de cuatro días de ocurrido el hecho.

En cuanto al local nocturno de su representado, explicó que no responde (como en otros comercios) a una temporalidad en el año. De modo tal que produce ganancias más o menos similares en invierno y en verano. Y ello, porque es el único local nocturno de diversión de la comuna que funciona de forma habitual. En consecuencia, no corresponde el análisis de si fue invierno o verano el incendio que lo afectó.

**CUARTO: Dúplica.** Evacuado el trámite de dúplica a folio 17 del cuaderno principal, la parte demandada ratificó todo lo expuesto en la contestación en torno a los hechos, y que la contestación que ha sido interpretada a conveniencia por la contraparte sin respetar la letra de lo expresado.

En lo central, negó los hechos propuestos como pacíficos por la demandante, e indicó que lo planteado en la contestación se hizo en el contexto de manifestar que su cliente no pudo obtener un seguro contra incendios “*única y exclusivamente debido a que el local comercial colindante (propiedad del actor) no tenía cortafuego que cumpliera con los estándares para el tipo de construcción de material ligero*”.



«RIT»

Foja: 1

Sostuvo que manifestación de que su representada mantiene una permanente preocupación por los riesgos, es que el actual presidente de la Corporación que representa, don Octavio Vergara, es de hecho el único hijo ilustre vivo de la comuna de Quintero que ha alcanzado tal honor por su aporte a Bomberos de Chile.

Indicó que tampoco se allanó a reconocer que el incendio se haya iniciado en la propiedad de su representada, sino por el contrario, indicó expresamente que no se sabía con seguridad adonde se había producido.

En cuanto a los aspectos jurídicos, sostuvo que la responsabilidad civil extracontractual, en la que el actor funda la responsabilidad de su representada, se basa en la existencia del daño, su origen y la relación de causalidad.

Que en esta demanda falta el hecho causal, al menos atribuible a alguna negligencia de la institución que representa.

El nexo causal como segundo elemento de la responsabilidad aquiliana se hace imposible de presentar como un hecho certero después de 4 años pues las circunstancias en que inició el incendio, sin existir nuevas pericias ni informes, ya no pueden hacerse producto del paso del tiempo y el desarrollo de los nuevos proyectos emplazados en la zona en cuestión.

En relación con el daño causado, insistió en que son exagerados y que el actor aprovechó de modernizar y construir más y de mejor manera su local comercial. En cuanto al resto de los puntos, se limitó en lo central a repetir los fundamentos de su contestación.

**QUINTO: Conciliación.** En la oportunidad procesal respectiva, las partes fueron llamadas a conciliación, como se advierte del folio 22 del cuaderno principal, la que no se produjo atendida la rebeldía de la parte demandada, quien se encontraba debidamente notificada, como se lee del estampe receptorial de folio 20.

**SEXTO: Hechos sustanciales, controvertidos y pertinentes.** En el folio 24 del cuaderno principal, se fijaron como hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos los siguientes:

1.- Circunstancias en que ocurrió el incendio del día 26 de mayo del año 2014 y que afectó los inmuebles de las partes en los presentes autos. Hechos y circunstancias que lo acrediten.

2.- Efectividad de ser imputable a la demandada, a título de dolo o culpa, la conducta o la omisión de conducta que produjo el incendio señalado en el punto anterior.

3.- Efectividad de existir daño patrimonial y extra patrimonial causado al demandante con ocasión del incendio señalado en los numerales anteriores. De ser efectivo, monto del mismo.

4.- Efectividad de existir una relación de causalidad entre el daño señalado y el perjuicio patrimonial y extra patrimonial, si existiere.



«RIT»

Foja: 1

**SÉPTIMO: Prueba de la demandante.** Para sostener su pretensión la demandante incorporó la siguiente prueba.

**A.- Documental**

1.- Copia de contrato de prestación de servicios de construcción celebrado entre don José Francisco Salinas Poblete (actor) y la empresa Construcciones Eduardo Antonio Huerta Morales EIRL, a través de su representante don Eduardo Huerta Morales, de fecha 1 de junio de 2014, para la reconstrucción de su local comercial. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal)

2.- Copia de certificado del Cuerpo de Bomberos de Quintero, de fecha 30 de mayo de 2014, con detalle del incendio y los daños provocados. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

3.- Certificado de contador auditor de fecha 14 de octubre de 2014 que indica disminución de ventas del local comercial producto del incendio provocado. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

4.- Cotización efectuada por la empresa “Prosound” para el restablecimiento del sistema de amplificación e iluminación del local comercial del demandante, de fecha 4 de junio de 2014. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

5.- Certificado emitido por la Ferretería Higuierillas en el cual se detallan las compras efectuadas entre el 27 de mayo y el 13 de octubre de 2014, certificado de octubre de 2014. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

6.- Certificado emitido por la empresa “Tekno Elektric” de octubre de 2014 por el cual se detallan los trabajos efectuados en local comercial del demandante. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

7.- Noticia de fecha 27 de mayo de 2014, extraída del diario “El Observador” por la cual se da cuenta del incendio ocurrido. (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

8.- Copia autorizada de la inscripción de fojas 4526 N° 4382 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de Quintero del año 2014, que da cuenta propiedad del inmueble de la demandada (hecho pacífico) (FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).



«RIT»

Foja: 1

9.- Certificado de vigencia de la inscripción señalada en el número anterior. (Hecho pacífico)(FOLIO 1 DEL CUADERNO DE MEDIDA CAUTELAR cuya ratificación solicitó a lo principal de folio 35 del cuaderno principal).

10.- Copia del informe emitido por el Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quintero de fecha 17 de julio de 2014. (FOLIO 35 CUADERNO PRINCIPAL).

Documento acompañado por la actora y remitido igualmente a este tribunal con fecha 27 de febrero 2019 (como consta a folio 62 del cuaderno principal), por la Compañía de Bomberos de Quintero, que da cuenta del Informe Pericial de fecha 17 de Julio de 2014 sobre causa de incendio ocurrido el 26 de Mayo del 2014. Casino Sub-Oficiales, Comuna de Quintero

El informe fue evacuado y firmado doña por Genoveva Marchant Morales y don Raúl Espinoza González, para remisión a la Fiscalía Local de Quintero por causa RUC N° 1400507324-4, a petición del Fiscal señor Mauricio Dünner Torres, quien por Oficio N° 10/2014, solicitó al Cuerpo de Bomberos de Quintero, remitir el informe Pericial sobre las causas del Incendio ocurrido el 26 de Mayo de 2014, Normandie con Alonso de Quintero, Casino Sub-Oficiales, Comuna de Quintero.

En dicho documento se relata de forma sucinta la información en los siguientes términos:

“1. *AVISO A BOMBEROS: Siendo las 02:57, el Sr. Guillermo Pasache, Celular 7-580-5519.*

2. *LLEGADA Y RETIRADA DE BOMBEROS: A las 02:58 horas, se registró la llegada de la primera máquina de bomberos al lugar U-11 y a las 06:22 horas la retirada de la última U-11.*

3. *COMANDO A CARGO: Capitán 2a Cía Sr. Ariel Burgos Godoy.*

4. *DESCRIPCIÓN DE LA ESCENA DE LOS HECHOS: Personal del Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quintero a cargo de la Inspector Sra. Genoveva Marchant Morales, quien se hizo presente en la dirección antes indicada constatando un incendio que afectó a tres locales comerciales y al restaurant círculo de suboficiales en retiro, ubicados en el centro de la Ciudad de Quintero.*

5. *DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE INICIO DEL FUEGO: Pasillo del local del círculo de suboficiales en retiro, en donde se encontraban las oficinas administrativas del círculo de suboficiales, la que por contacto directo con una llama abierta provocó un fuego.*



«RIT»

Foja: 1

6. *CONTENIDOS AFECTADOS POR EL FUEGO Y LAB ORES DE EXTINCION:* Las estructuras fueron afectadas en su totalidad, quedando inhabilitadas para el uso que se les daba hasta antes del siniestro.

7. *SUSTANCIAS PELIGROSAS:* No se encontraron sustancias peligrosas en el lugar.

8. *SEGUROS:* Se consultas a los propietarios y arrendatarios, los cuales manifiestan no tener seguros comprometidos.”

9. *PROPIETARIOS:*

- *Circulo Sub-Oficiales =Concesionaria Sra. Yudith Marlene Vidal Cifuentes, no se registra su RUT.*

- *Pub Pasaje ocho = Sr. José Francisco Salinas Poblete, RUT.14.130.602-2*

- *Relojería Noguera =Sr. Isaías Noguera Galaz, RUT.4.647.738-3*

- *Local de Máquinas =No se tuvo contacto ni se entrevistó con el arrendatario.*

10. *FALLECIDOS O LESION A DOS:* Se registró un lesionado, desconociéndose los datos del mismo. No se registraron fallecidos en el lugar.

11. *ENTREVISTAS:* Se realiza una entrevista a la concesionaria del local, quien manifiesta haber tenido el sistema eléctrico independiente de las viviendas ubicadas en el terreno mismo del siniestro.

12. *CONCURRENCIA DE BOMBEROS:* Al lugar concurrieron las máquinas de Bomberos: Unidades 11,12 y 22, asistiendo un total de 27 Bomberos.

13. *TRABAJO REALIZADO:* Se efectúa una inspección visual, siguiendo las marcas de movimiento e intensidad, producto del fuego; se toman fotografías. Se tienen dos hipótesis, de las cuales, se da a conocer una al Sr. Fiscal, presente en el lugar de la Investigación y la segunda hipótesis, se espera a la llegada de los peritos Químicos para poder descartarla.

14. *ANALISIS DE LAS FUENTES CALORICAS:* No se encontraron fuentes calóricas.

15. *ANALISIS DE LAS EVIDENCIAS:* No se tomaron muestras.

16. *ORIGEN DEL INCENDIO:* Suelo de pasillo de local de Suboficiales, en contacto con una fuente calórica portadora de llama, dejada o caída en el lugar.



«RIT»

Foja: 1

17. *CAUSA DEL INCENDIO: Contacto directo de elemento combustible (Suelo), con elemento portador de llama, no encontrado en el lugar, lo que derivó al incendio. De acuerdo a las recomendaciones estándar de la Norma NFPA 921 y no encontrando más indicios, para esclarecer si la clasificación del incendio fue accidental o provocado, dada las condiciones y hallazgos en la investigación, se da como indeterminada.*

18. *OBSERVACIONES: La Fotografía N°1 muestra la zapatilla de un Budliesser, la que como primera Hipótesis y, dada las características de la deformación de esta, muestra indicios de haber sido un recalentamiento por carga de artefactos eléctricos, lo que a la llegada de Peritos Químicos Eléctricos, se descartó al ser analizada la zapatilla por uno de ellos, constatando que si bien es cierto, mostraba fehacientemente la destrucción de este, se trataba solo de la carga de fuego, ya que al abrir y desarmar la zapatilla, constato lo antes expuesto. La segunda Hipótesis y la que daba duda, ya que por encontrarse en un mayor grado de destrucción en el sector del pasillo, sector Sur de esta estructura, fue periciada en conjunto con la perito Química; este foco se encontraba sectorizado en el sector en donde la estructura era de adobe, madera y latas, lo que podía dar indicios que su carga calórica y mayor destrucción, se pudo haber debido a que por los elementos involucrados, hacia el efecto de homo, lo que pudo provocar la destrucción y que el fuego se mantuviera por más tiempo en el lugar.*

19. *FUERZAS DE APOYO: Suboficial Sr. Cesar Saval Castillo, Subcomisaria de Quintero, Z4821, Unidad N° 2 Codelco Ventanas, Aljibes Municipales, Policía de Investigaciones, peritos Químicos.*

20. *MATERIAL DE APOYO: Se adjuntan 5 fotografías impresas en blanco/negro, y planimetría.*

21. *CATEGORIA DEL INCENDIO: Indeterminado.*”

Se incorporan Anexo A "Croquis de la Estructura" y Anexo B "Set Fotográfico" con cada descripción una fotografía de baja resolución y visibilidad.

*Fotografía N°1, Muestra, la hipótesis N°1, en la que muestra la destrucción por carga calórica y no por recalentamiento, descartado por un perito Químico en el lugar del siniestro, quien desarmo y evaluó la destrucción de este.*

*Fotografía N°2 Muestra la hipótesis N°2, eh la se muestra la marca de fuego en V y que en un análisis en conjunto con los peritos Químicos, se ratificó que los combustibles involucrados, madera, adobe y latas, ayudaron al mantener (haciendo las veces de homo), la carga calórica, existente en el lugar.*

*Fotografía N°3, Muestra el pasillo, en el que se marca el punto de origen del siniestro y que tubo (sic) su avance por radiación y convección.*



«RIT»

Foja: 1

*Fotografía N°4, Muestra una panorámica del punto de origen de Sur a Norte, mostrando la vista superior del pasillo en donde se hayo el punto de origen.*

*Fotografía N°5, Muestra la vista desde el interior de local Pub Discoteque, de Sur a Norte, en donde se muestra las marcas por radiación, desde el punto de origen, lo que dañó el cortafuegos de este.”*

11.- Copia de Informe Pericial Químico N° 320 elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 16 de junio de 2014, evacuado y firmado por doña Cristina Morales Pezoa, perito químico. (FOLIO 35 CUADERNO PRINCIPAL).

Mediante informe de la POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE, Laboratorio de Criminalística Central en causa R.U.C. N° 1400507324-4. Se remitió INFORME PERICIAL QUIMICO a la Fiscalía Local de Quintero.

“ Esto, mediante Oficio (O) N° 213 de fecha 27.MAY.014 de la Brigada de Investigación Criminal Quintero y Oficio N° 1924/2014 de fecha 28.MAY.014 de esa Fiscalía, se solicitó a ese Laboratorio de Criminalística Central, Sección Química y Física, la confección del informe pericial correspondiente a la concurrencia del día 26.MAY.014, en los siguientes términos:

*“Lo anterior dice relación con el delito de Incendio ocurrido en avenida Normandie N° 1725, Quintero, instruido en esa Fiscalía mediante R.U.C. N° 1400507324-4.*

#### **I.- DESCRIPCIÓN:**

*La perito químico que suscribe, se constituyó el día 26.MAY.014 en la dirección antes señalada, constatando evidencias de incendio que afectó un restaurant del "Círculo Social Fuerzas Armadas en Retiro" y parcialmente la discoteque adyacente "Pasaje 8". La construcción del restaurant era de un piso y se compone de dos comedores, cocina, tres salas de baño y cuatro oficinas constituidas en su mayoría por ladrillo estucado revestimiento de pintura, piso de baldosa y madera, divisiones interiores de madera, cerchas de madera, cielo raso de tablas y cubierta exterior de planchas acanaladas de fierro galvanizado. La zona de la discoteque que se vio afectada por propagación estaba constituida por piso de cerámica, tabiquería de madera cubierta con planchas de madera aglomerada, cerchas metálicas a la vista y techo de planchas acanaladas de fierro galvanizado.*

*Instalación eléctrica del restaurant era monofásica de 220 volt, fusibles automáticos, conductores entubados y en algunas zonas se encontraban empotrados, iluminación mediante ampolletas.*

#### **II.- OPERACIONES PRACTICADAS Y RESULTADOS:**



«RIT»

Foja: 1

1. - *Determinación del foco de incendio:*

*Efectuado el estudio técnico sobre propagación, alcance e intensidad del fuego, grado de carbonización de materiales constituyentes de la construcción, se detectó el foco de incendio a baja altura en el pasillo ubicado en el sector sur- oeste del restaurant. Desde este lugar el fuego tuvo una propagación radial y ascendente, afectando el resto de las dependencias y parcialmente la discoteque adyacente.*

2.- *Determinación de la causa de incendio:*

*Para pronunciarse sobre la causa de incendio se hacen las siguientes consideraciones:*

2.1- *El examen del sistema eléctrico no detectó alteraciones que hagan presumir un fenómeno de naturaleza eléctrica involucrado en el inicio del fuego. De igual forma no se detectaron enchufes empotrados en muros que pudieran a través de una falla, transformar la energía eléctrica en calórica con posterior ignición de material adyacente.*

2.2.- *Se señala que al momento de realizar la inspección ocular no se detectaron evidencias que permitieran presumir la presencia de sustancias acelerantes de la combustión en el área focal.*

2.3.- *La ausencia de evidencias que involucren la acción de otro tipo de fuentes calóricas en el lugar como estufas, artefactos eléctricos en funcionamiento u otros en las cercanas del foco de incendio.*

*Por lo tanto, dada la ubicación del foco de incendio y las consideraciones anteriormente indicadas, se señala como causa de incendio la acción calórica de un cuerpo portador de llama en la zona focal. (Se acompaña imagen de referencia planimétrica para explicar el foco del incendio).*

**III.- CONCLUSIONES:**

1.- *Se detectó el foco de incendio a baja altura en el pasillo ubicado en el sector sur-oeste del restaurant.*

2.- *Se señala como causa de incendio la acción calórica de un cuerpo portador de llama en la zona focal.”*

12.- *Declaraciones mensuales y pago simultáneo de impuestos Formulario 29 de don José Francisco Salinas Poblete, Rut N° 14.130.602-2, correspondientes a los meses de mayo a diciembre del año 2013 y al año 2014. (FOLIO 38 CUADERNO PRINCIPAL).*



«RIT»

Foja: 1

13.- Cuadro comparativo entre mayo 2013 y mayo 2014 y junio a diciembre de 2014, relativo a pérdida de ingresos experimentada por el demandante, sin nombre ni firma respecto de quien emana. (FOLIO 38 CUADERNO PRINCIPAL).

14.- Copia de una hoja de “Datos Generales – Préstamo comercial” del Banco Santander, por los cuales se da cuenta de dos préstamos, uno por \$15.500.000.- y otro por \$20.000.000.-, a nombre del demandante. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

15.- Contrato de Licencia de Software y de Soporte Técnico N° 425 suscrito por el demandante con la sociedad Methodo S.A representada por Sergio Chiffelle Kirby., por un valor total de \$ 3.800.306.-, de fecha 7 de octubre de 2011, de suscripción privada. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

16.- Factura N° 3747 emitida por la sociedad Plug and Play de fecha 29 de noviembre de 2014, por un valor total de \$6.992.500.-, correspondiente a la reposición del sistema de amplificación del local comercial siniestrado. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

17.- Factura N° 104 emitida por Cristián Heriberto Veas Molina de fecha 4 de enero de 2017, por un valor total de \$921.800.-, que corresponde a la reposición de parte de la iluminación. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

18.- Boleta emitida por Ripley S.A. de fecha 13 de noviembre de 2018, en la cual se consignan la compra de dos televisores y equipamiento para su adosamiento a muro, por un total de \$594.970.-. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

19.- Boleta emitida por Ripley S.A. –de dificultosa visibilidad- de fecha 5 de septiembre de 2010, en la cual se consignan la compra de dos televisores y equipamiento para su adosamiento a muro, por un total de \$434.980.-, y que corresponde a televisores. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

20.- Factura N° 5882 de fecha 5 de febrero de 2015 emitida por Sociedad Distribuidora y Comercial PI Limitada, por un valor total de \$2.048.000.-, y que corresponde a la reposición del sistema de ventilación del local comercial siniestrado. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

21.- Cotización N° 96 emitida con fecha 26 de diciembre de 2018 por un total de \$1.672.783.- por el Grupo HCP Security SpA, y que da cuenta del valor del sistema de seguridad. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

22.- Presupuesto N° 2543 de diciembre de 2016 emitido por Seinteg Ltda. por un valor total de \$1.467.646.- y que corresponde al valor del cerco eléctrico que resultó siniestrado producto del incendio. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

23.- Factura electrónica N° 3699 de fecha 21 de diciembre de 2017 por la Importadora y Comercializadora Todo Equipos Ltda., por un valor de \$1.251.702.- y que corresponde a la reposición de equipos de cocina y su implementación. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).



«RIT»

Foja: 1

24.- Factura electrónica N° 23502 de fecha 30 de enero de 2019 emitida por la Bandera Azul por un valor de \$310.805.-, por la cual se da cuenta de la compra de útiles de cocina. (FOLIO 52 CUADERNO PRINCIPAL).

**B.- Testimonial (folio 43 del cuaderno principal)**

1.- Declaró la testigo doña **GENOVEVA DEL ROSARIO MARCHANT MORALES C.I. 12.105.192-3** –sin tacha-, quien debidamente juramentada, y frente a la exhibición del documento acompañado con fecha 30 de enero de 2019 (folio 35) denominado "Informe emitido por el Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quintero" de fecha 17 de julio de 2014, dijo que "*El informe que se me exhibe fue confeccionado por mí. De acuerdo a la Ley 251, artículo 30, bomberos tiene que dar origen y causa de los incendios, por lo que en el punto 16 del informe doy el origen y en el punto 17, la causa.*"

Al ser consultada por el sentido de la frase de su informe < *En contacto con una fuente calórica portadora de llamas*>, sostuvo que "*De acuerdo a las tres trasferencias de calor, el contacto directo es el inicio de un fuego que es desde un combustible con una fuente portadora de llamas o incandescencia, ejemplo, encendedor, fosforo, cigarrillos etc.*"

En cuanto a la clasificación del incendio y la conclusión de ella en su informe, explicó que "*De acuerdo a la norma, NFPA 921, existen cuatro categorías para un incendio, Eléctrico, Natural, Accidental y Provocado. 1.- Eléctrico: La primera hipótesis fue eléctrico en el sector de la máquina Rocola, específicamente la zapatilla (alargador) que mostraba recarga en la conexión de enchufes y datos por fuego. Dada la presencia de peritos eléctricos de la PDI, se procedió por parte de ellos a abrir o desarmar la zapatilla evidenciando que el daño era externo y no desde el interior de esta, por lo que se descartó esta categoría. 2.-Natural: se descarta dado a que el clima a esa hora y producto de que no hubo otro evento natural como Tormenta, Rayos, descarga eléctrica desde el cielo, se descarta la categoría de Natural. 3.- Accidental: A esa hora de la madrugada no se encontraba gente en el interior del local del Círculo de Suboficiales en Retiro, para haber provocado de manera accidental el inicio de un fuego, por lo que también se descarta esta categoría. 4.- Provocado: al comenzar a realizar las pericias se buscó también indicios de forzamiento en la entrada como también algún elemento que haya sido lanzado den el lugar, por lo que se descarta esta categoría. De acuerdo a la NFPA 921, cuando es encontrada la zona focal que en este caso fue un pasillo interior del local del Círculo de Suboficiales en Retiro, a nivel de piso y teniendo un corpus negativo (no hallando la fuente calórica) se da como categoría indeterminada.*"

Consultada por si el inmueble en que se originó el incendio y cuáles otros sufrieron daños a causa del mismo, sostuvo que: "*El inmueble que fue afectado principalmente fue el Círculo de Suboficiales en Retiro de la Fuerza Aérea, el que afectó*



«RIT»

Foja: 1

*a la Discoteque de nombre de fantasía <Pasaje 8> en una de sus paredes por no contar con cortafuego."*

En cuanto a cómo le constaba la inexistencia de un cortafuego, por no haberlo indicado en su informe, sostuvo que *"No se indica en mi informe porque solo debo dar origen y causa del incendio. Está en los registros fotográficos de mi carpeta investigativa el registro de que no contaba con cortafuegos y respondo ahora sobre la pregunta en cuestión."*

En cuanto a que no encontraron más indicios para esclarecer la clasificación del incendio, explicó que *"Al descartar la hipótesis y llegar a la categoría del incendio, se llegó a la categoría de accidental, pero al buscar indicios que reafirmaran ésta hipótesis se descartó porque no se encontró forcejeo o alguna entrada forzada en la estructura como para que alguien hubiese entrado a provocarlo y en la zona focal se buscó algún elemento portador de llama o incandescencia además de una posible molotov, por lo que al no haber pruebas y al estar las demás categorías descartadas y nada que reafirmara una posible intencionalidad se descartó quedando como indeterminada."*

Consultada por si recordaban la dirección del viento ese día, afirmó que *"El día del siniestro no contábamos con equipamiento que nos indicara la dirección del viento, solo la declaración de los primeros bomberos llegados al lugar a los cuales se les consultó el comportamiento del fuego al momento de su llegada, los que indicaban que existía una libre combustión por lo que la dirección del humo y fuego eran ascendentes."*

2.- Declaró el testigo don **ARIEL ANDRES BURGOS GODOY C.I. 16.608.803-8**, -sin tacha- quien bajo juramento expresó: *"Yo no vi el informe de Investigaciones. El año 2014 era capitán de la segunda compañía de bomberos de Quintero y concurrí en la segunda máquina al lugar y por orden jerárquico me tocó estar a cargo de la emergencia. Recuerdo que había gran cantidad de llamas en el Círculo de Suboficiales y se estaba propagando hacia el local denominado Pasaje 8. En ese momento di la orden de cortar la propagación en los instantes que hace ingreso la línea de ataque ya se encontraba el fuego en el local del Pasaje 8. Los esfuerzos continuaron en la extinción del incendio del local hasta confinarlo y terminar en el círculo de suboficiales."*

En cuanto a qué partes del inmueble del local denominado Pasaje 8 al cual se refirió terminaron afectadas, sostuvo que *"El techo, había como un altillo o tercer piso, el segundo piso y la pared colindante al Círculo de Suboficiales."*

En cuanto a si en el momento que describió pudo apreciar daños no ocasionados como consecuencia directa del fuego, indicó que *"Solo los que se producen por la labor de extinción del fuego, tales como: al hacer una apertura en la pared colindante hacia el*



«RIT»

Foja: 1

*Círculo de Suboficiales, retiro de pizarreño o latones, no recuerdo exactamente, para realizar ventilación."*

Siendo contrainterrogado, en torno a si en el muro colindante entre el denominado Pasaje 8 y el Círculo de Suboficiales, existía un cortafuego, indicó "*No recuerdo específicamente, lo que si cuando se rompió la pared había material retardante, lo que dificultó el abrir el forado."*

3.- Prestó declaración el testigo don **DIEGO HERNALDO BUSTOS CONTRERAS C.I. 17.479.455-3**, -sin tacha- quien juramentado, y en cuanto a la existencia del daño patrimonial y extrapatrimonial alegado por la actora, sostuvo que "*Sí, hubo daño. Este daño fue moral y patrimonial. El segundo piso completo del local denominado Pasaje 8 fue destruido como consecuencia del incendio. Todo esto me consta porque trabajé en el local el año 2014, llegué en enero a trabajar y me fui al año siguiente y vi todo el proceso por el que paso el demandante producto del incendio. Respecto del daño moral el demandante en esa época andaba muy cabizbajo producto de los daños causados por el incendio, además lo acompañé cuando tuvimos que cotizar los equipos de iluminación y sonido y materiales de construcción para reparar lo dañado."*

En cuanto a cuales partes del mobiliario resultaron dañadas producto del incendio, afirmó "*Recuerdo que arriba en el segundo piso habían 15 pantallas LED de 32 pulgadas y de 40, distribuidas en todo el piso. 10 cabezas móviles de iluminación, Una mesa de sonido, varios power, 6 cajas aéreas, 6 cajas de monitores, además de atriles, micrófonos, cables, compresores etc."*

En cuanto al estado emocional del demandante con posterioridad al siniestro, dijo que era "*Malo, horrible. Fue un momento difícil para él y nosotros como trabajadores, tratamos de estar en todo momento con él."*

Consultado por el monto que tuvo que gastar el demandante para la reconstrucción, dijo conocer "*No el monto exacto, pero aproximadamente fueron como \$100.000.000."*

Respondiendo en cuanto a si hubo un una baja en sus ventas por el incendio afirmó que "*Claramente, porque funcionaba a media máquina y solo el primer piso."*

En cuanto a su hubo más daños que los del segundo piso, agregó que "*El segundo piso completo más el altillo que es el tercero más la caseta del DJ."*

Consultado por cuánto tiempo tardó el demandante en habilitar el segundo y tercer piso de su local, indicó que fueron "*Como 10 meses, casi un año."*



«RIT»

Foja: 1

Respondiendo en cuanto al tiempo que el local estuvo cerrado, indicó "*No me recuerdo exactamente cuánto tiempo estuvo cerrado, creo que una semana.*"

Ante la pregunta de si al momento del incendio se hacía una ampliación del local comercial, indicó que "*No.*"

4.- Comparece don **JORGE WLADIMIR MANZANO BURGOS C.I. 12.158.455-7**, -sin tacha- quien juramentado, y en cuanto a la existencia del daño patrimonial y extrapatrimonial alegado por la actora, sostuvo que "*Sí, a mi entender sí es efectivo. En base a mi experiencia y la relación con Francisco Salinas, al cual acompañé en dos oportunidades a la Ferretería Higerillas para cotizar materiales con el objeto de reparar el inmueble. El daño sufrido al local se sitúa en la pared del norte altura del segundo y tercer nivel. Esto me consta porque concurrí al local al día siguiente del incendio. Sé que hubo más daños pero no los conozco al detalle. También el demandado tuvo una baja de peso después del incendio porque estaba con depresión, él y su cónyuge Roció Chávez. Estaban deprimidos, como dije, y también por el hecho de no poder trabajar al cien por ciento después del incendio; situación que se prolongó por varios meses.*"

En cuanto al monto que tuvo que desembolsar el demandante producto del incendio, respondió "*No sé exactamente cuánto, pero tengo la impresión que fácilmente entre \$50.000.000 y \$60.000.000. Por concepto de reparación de lo que sucedió producto del incendio. En cuanto a lo que dejó de ganar. "No lo sé."*

**OCTAVO: Prueba de la demandada.** La prueba incorporada por la demandada para justificar sus alegaciones fueron las siguientes.

**A.- Prueba Documental**

1.- Copia de Ordinario número 581, de fecha 16 de agosto de 2018 firmado por el alcalde de Quintero don Mauricio Carrasco Pardo, dirigido al Sr. Juan Carlos Quijada Robinson (en respuesta a su solicitud de información pública ingresada con fecha 20 de julio de 2018); copia del Memorándum N° 359 de la Dirección de Obras Municipales; copia de permiso de edificación N° 17 de 11 de febrero de 2004, copia de permiso de edificación N° 125 de 11 de agosto de 2004, copia de certificado de recepción N°68 de 27 de octubre de 2004, copia de permiso de edificación N° 164 de 29 de agosto de 2007, certificado de recepción 078 de 24 de septiembre de 2007, permiso de edificación N° 14 sin fecha legible, certificado de recepción N° 36 de 13 de agosto de 2010, resolución 058 de 02 de septiembre de 2010, permiso de edificación N° 083 de 30 de septiembre de 2011, certificado de recepción N° 054 de 05 de diciembre de 2011. (FOLIO 46 CUADERNO PRINCIPAL).

2.- Set de 7 imágenes fotográficas. (FOLIO 46 CUADERNO PRINCIPAL).

3.- Copia de la causa del Ministerio Público, en la cual se investigó el incendio materia de autos, causa RUC 1400507324-4. (FOLIO 46 CUADERNO PRINCIPAL).



«RIT»

Foja: 1

4.- Copia del ORD. N° 159 firmado por el Director de Obras Municipales (s) de fecha 28 de diciembre de 2018, dirigido al don Octavio Vergara Guerra, presidente del círculo social del personal en retiro y montepiadas de las FF.AA.; Informe 1/18, de 12 de octubre de 2018, firmado por doña Marissel Armijo Aro, arquitecto, dirigida a don Francisco Jeldez Díaz, Director de Obras Municipales. (FOLIO 46 CUADERNO PRINCIPAL).

Se hace presente que los 4 documentos –de la manera que fueron individualizados por la parte demandada- fueron objetados por la contraria, pero tales objeciones serán desestimadas como se fundamentará en la parte considerativa.

#### **B.- Exhibición documental**

1.- Se exhibieron declaraciones de IVA del año 2004 al 2014 de la demandante, y guardados bajo **custodia N° 449-2019**, gestión efectuada en audiencia de fecha 30 de mayo 2019, como se lee en el folio 70 del cuaderno principal.

2.- Se tuvieron por exhibidas las boletas y facturas de la demandante, ya que fueron acompañadas vía presentación escrita de fecha 6 de febrero de 2019 (como consta a folio 52).

3.- Se exhibieron balances contables de la demandante del año 2012 a 2016, gestión efectuada en audiencia de fecha 1 de julio de 2019, como se desprende el folio 72, guardados bajo **custodia N° 589-2019**.

4.- Se exhibieron copias de comprobantes de pago de patentes comerciales de la demandante, del local comercial de Avenida Normandie 1749, Quintero, de los períodos 2012 a 2019, gestión efectuada en audiencia de fecha 6 de agosto de 2019, como se desprende el folio 84, guardados bajo custodia **N° 694-2019**.

#### **C.- Testimonial**

1.- Declaró (a folio 51 del cuaderno principal) don **JOSE SANTOS SEGURA GONZALEZ C.I. 6.157.296-1**, - sin tacha- quien previo juramento, señaló, en lo relativo al incendio y sus circunstancias: "*Soy bombero y en tal calidad, también en ese entonces era inspector de Comandancia y previo a la circunstancias del incendio, puede que sea un o dos años antes, se me encomendó hacer una inspección en el Pub Pasaje 8, era una inspección de seguridad de protección contra incendio, requisito exigido por la Municipalidad para la renovación de patente comercial. En esa oportunidad vi varias anomalías que no cumplían con las normas, en especial la instalación eléctrica del segundo piso donde estaba el DJ, había muchos cables de distintos diámetro y dimensiones, lo cual estaba fuera de la norma OGVC. También las escalas de acceso a dicha sala no cumplían con esta norma, lo mismo con las salidas de emergencias, pues había una entrada y salida, la cual tampoco cumplía con la norma.*

*Ante eso la persona que me atendió insistía en que iba a arreglar todo para cumplir con la norma aunque con la salida de emergencia no tenía como hacerlo por la estructura del edificio y elevado costo, ante lo cual le dije que no era mi decisión sino*



«RIT»

Foja: 1

*que del comandante quien resolvería de acuerdo al informe que yo emitiera y una vez corregidas las anomalías podía acercarse nuevamente para que fuera inspeccionado.*

*El día 26 de mayo de 2014, yo no estaba en el lugar. Estaba en Santiago. En mi calidad de integrante del departamento técnico de investigación de incendios por un interés profesional indagué y posteriormente tuve oportunidad de ver el informe que se emitió de origen y causa y de acuerdo a mi expertiz(sic) y años de experiencia, no estaba muy de acuerdo.*

*No estaba de acuerdo específicamente con el punto de origen o zona focal y la causa, pues yo opino que hubo un error o falta de acuciosidad quizás en interpretar las marcas de fuego, pues en el informe se señala como indeterminado y yo creo que para poder poner que es indeterminado, no debe haberse encontrado ningún indicio de un elemento aportador de calor, pero que explicara ciertamente como fue que entró en combustión el piso, siendo que el piso era de material cerámico y para encender el cerámico falta el elemento aportador de calor que pudiera explicar que la zona focal se señala como a media altura del pasillo Hay varios errores ahí. También puede ser factible que el fuego se haya provocado por la caída de material ya encendido desde el segundo piso de un fuego posiblemente proveniente del entretecho y del muro exactamente ubicado por la posición que yo vi en el piano, por la caseta del DJ en el informe no se menciona marcas de fuego que podrían ser aclaratorias con respecto al punto de origen del siniestro.”*

*Al ser consultado por el apoderado del demandado en cuanto a si sabía quién realizó el informe al cual alude en su declaración, indicó que "Sí, fue de doña Genoveva Marchant, ella es la jefa del departamento de Investigación de Incendios, colega y alumna mía."*

*En cuanto a su experiencia e información curricular, el deponente indicó que: "Como bombero llevo más de 30 años de investigador de incendio, más de 20 años y me ha tocado investigar muchos siniestros muy complejos algunos y por lo mismo creo estar en condiciones de no estar de acuerdo con el resultado de la investigación."*

*En cuanto a la explicación en cuanto al entretecho al que se refiere en sus dichos, señaló que: "Existe una foto que está impresa a color y que muestra unas marcas bien decidoras en cuanto a cómo pudo originarse el incendio y que llegó a interpretar como que el punto de origen está en el pasillo, porque el fuego perfectamente pudo originarse en el segundo piso del Pub, en el sector donde yo vi los cables fuera de norma y que el fuego se haya propagado al no existir el muro cortafuego hacia el entretecho del circulo ayudado todo esto por el tipo de construcción; tales como pizarreño, latas, tejas asfálticas y el tipo de construcción, es decir todo el primer piso del local del circulo era de material solido con cerchas de madera con una antigüedad cálculo de más de 50 años,*



«RIT»

Foja: 1

*lo que reunían las características necesarias para una combustión rápida y por convección, radiación y contacto, que es la forma en que el fuego se propaga de un punto a otro, puede que haya sido mal interpretado por la colega la caída del fuego o las brasas al pasillo que prácticamente colindaba con el Pub. Vale destacar que el viento esa noche era de sur a oeste, según el informe, lo que evitó que el fuego prosperara para el lado del Pub."*

Siendo contrainterrogado sobre si puede señalar la fecha en la que hizo la fiscalización, indicó que: *"Primero decir que yo no fiscalizo, solo hago inspecciones ordenadas por la comandancia y por mi calidad de experto en prevención de riesgos y enfermedades y además de ser perito de investigación de incendio del cuerpo de bomberos de Quintero, en esa oportunidad me tocó hacer la inspección. La fecha exacta no la recuerdo debe haber sido el año 2012."*

Consultado en cuanto a si está certificado por la SEC para diagnosticar el estado correcto de una instalación eléctrica, según la norma técnica específica en esa materia, indicó que *"No"*.

En cuanto a si supo si el local que inspeccionó obtuvo con posterioridad los permisos municipales para su funcionamiento, afirmó que *"Nunca supe qué pasó con eso y tampoco se me llamó para hacer una nueva inspección, puede que haya ido otro inspector, lo desconozco."*

Consultado por si es común que en el Departamento de Investigación de Incendios que el integra, se cuestionen entre sus integrantes la forma en cómo están desarrollados sus informes y sus respectivas conclusiones sostuvo que: *"Es bastante común. Aclaro que en este minuto siempre se conversa y se plantean las hipótesis para discutir las y en esa oportunidad no se hizo. No es que se ponga en duda el profesionalismo, es plantear nada la hipótesis que no dé lugar a dudas para realizar una buena y profesional investigación que permita hacer justicia, que es lo que uno busca."*

Consultado el deponente por si él realiza y suscribe informes sobre origen y causa de incendios en el departamento respectivo, y para que aclarase su rol dentro el mismo, agregó que: *"Hasta el año pasado sí realizaba informes, por un tema de salud ya no lo hago. Presenté formalmente mi renuncia al departamento y en este momento soy consejero de disciplina de la Segunda Compañía de Bomberos de Quintero, solamente."*

Consultado por sí pudo inspeccionar el lugar después de ocurrido el incendio para basar las conclusiones expuestas o si leyó el informe de origen y causa y vio las fotografías tomadas, indicó que *"Leí el informe y vi las fotografías, incluso otras fotografías que no están en el informe y que son decidoras por las marcas que yo observé."*



«RIT»

Foja: 1

En cuanto a porqué aseveró la dirección del viento el día del incendio si no estuvo en el lugar de los hechos, afirmó que *"Obviamente por el tema de la central siempre da ese dato y ese dato va en el informe también, o debiera estarlo."*

Se le exhibió al testigo el documento acompañado con fecha 30 de enero del año en curso (folio 35) denominado "Informe emitido por el Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quintero de fecha 17 de julio de 2014, respecto del cual el apoderado de la parte demandante le consultó si reconocía dicho informe como el de su relato, indicando el testigo que: *"Si, es el mismo."*

En cuanto a por qué afirmó que el recinto de la discoteque no tenía muro cortafuegos si en la página 7 del informe se expuso que éste existía, dijo el testigo que *"Eso es lo que dice el informe, dice que es un muro cortafuego y entonces ¿por qué está quemado y tiene marcas de fuego? Además las fotos observadas por mí y que no están en el informe muestran claramente que no era un muro cortafuego era tabiquería de madera que no reunía ninguna característica retardante al fuego, ni siquiera lana de vidrio."*

Pudiendo tener el informe a la vista, se le consultó al testigo si en este se expone la dirección del viento en el momento del incendio, respondiendo *"Claramente que no lo menciona y ese es uno de los errores del informe porque uno debe fundamentar cuando habla de la dinámica y propagación del fuego ya que por la experiencia el fuego se comporta y tiene vida propia respecto a las condiciones del lugar y ambientales y estructurales, en la cual la ventilación juega un papel fundamental en su propagación. Es por ello que interpreto que el viento era de sur oeste, eso se puede corroborar pidiendo el informe a la Dirección Meteorológica de la Armada de ese día y seguramente la colega no lo mencionó porque lo creyó obvio"*.

2.- Declaró (a folio 51 del cuaderno principal) el testigo don **HÉCTOR LUIS VICENCIO GONZALEZ, C.I. 6.613.043-6**, - sin tacha- el que en cuanto a la consulta por las circunstancias del incendio, explicó: *"Vivo en Quintero hace 20 años aproximadamente y formo parte del Círculo de Suboficiales en Retiro y en esa fecha me inscribí como socio del círculo. Dentro de mis actividades del círculo formo parte del directorio del mismo desde al año 2004 o 2005. Dentro del período del año 2013 a mayo del 2014 formé parte del directorio como director de mantenimiento y construcciones: cargo que se mantiene hasta la fecha. Las veces en que me correspondió estar en ese cargo, estaba directamente relacionado con el acondicionamiento que tenía ese edificio. Dentro de este plan había que evaluar permanentemente la construcción y hacer un mantenimiento anual, el que consideraba mantenimiento de techumbres evaluación de los sistemas de alcantarillado, reparaciones de líneas de agua y principalmente lo que decía relación con las líneas eléctricas debido a que al paso de los años debían evaluarse y repararse, tanto en el sector de la concesión como en el del*



«RIT»

Foja: 1

*sector administrativo del círculo. Todo estaba perfectamente definido e independiente los circuitos cada uno con sus respectivos protectores, razón por la cual nos llegaban boletas separadas de Chilquinta.*

*El día de los hechos yo me encontraba en mi domicilio, me enteré del incendio al día siguiente, había entregado mi cargo hacía una semana antes del siniestro. Me enteré porque alguien me llamó y concurrí de inmediato a las instalaciones. Cuando llegué al lugar vi que prácticamente toda nuestras instalaciones estaban quemadas, salvo la casa de la concesionaria y el reservado del casino. Además se veía afectado el local colindante que corresponde a la disco Pasaje 8.*

*Me llamó la atención que el personal de la disco, supongo, estaban retirando escombros y demoliendo parte del sector afectado. En ese sector me percaté que el muro divisorio era de tabiquería de madera forrado con OSB en los tres niveles. En los pisos segundo y tercero estaba más ennegrecidas que en el primer nivel. En el segundo piso colgaban una gran cantidad de <conduit> por el sector de la tabiquería."*

*En cuanto a quién realizaba las mantenciones y reparaciones a las que aludió, indicó que "En el círculo se postula o se solicitan cuando hay trabajo de mantenimiento mayor y cuando es menor se encarga a personas naturales. En caso de electricista deben ser autorizado."*

*En cuanto a si el incendio le es imputable a la demandada, indicó que "Yo creo que no es imputable a la demandada el incendio. Por las siguientes razones: 1) nuestro círculo tiene más menos 60 o 70 años y jamás ha tenido ni siquiera un cortocircuito; 2) debido a los estudios nuestro circuitos estaban perfectamente independientes y protegidos; 3) el Director de turno dentro de sus obligaciones debía revisar todas las instalaciones y apagar los master de electricidad antes de cerrar la puerta principal, lo que ocurrió el día viernes 24, supongo; 4) a nuestros vecinos es tercera vez que le ocurre un siniestro de incendio; 5) me llama la atención que en las carpetas investigativas no aparezca el local demandante como investigado dentro de la posibilidad que el incendio se haya originado en ese lugar, debido que teníamos un viento sur oeste y éramos lugares colindantes."*

*Contrainterrogado en cuanto a cómo puede aseverar que no existió "siquiera un cortocircuito" durante 60 años, siendo que el declara que pertenece al círculo desde solo hace 20 años, indicó que "Siendo un local de construcción de madera con cualquier cortocircuito se habría quemado, además no tengo información que se haya incendiado antes."*

*En cuanto a si supo adonde se determinó oficialmente por el Cuerpo de Bomberos de Quintero el lugar preciso donde tuvo origen el incendio, afirmó que "Leí*



«RIT»

Foja: 1

*el informe entregado por el fiscal donde el cuerpo de bomberos supone que pudo haber sido en el pasillo frente al barrio del círculo, donde hay cerámica por todos lados."*

En cuanto a si le constaba que hubo 3 incendios previos en la discoteque, dijo que esto lo supo *"Conversando con algunos bomberos de la zona y el último el 16 de julio de 2018."*

3.- Declaró (folio 51 del cuaderno principal) el testigo don **SERGIO DEL CARMEN VALDENEGRO VIVANCO, C.I. 6.403.815-k**, -sin tacha- quien debidamente juramentado, y en cuanto al incendio y sus circunstancias, indicó que:

*"Yo llegué al lugar a las 08:30 de la mañana, cuando ya estaba apagado el siniestro. Vi la parte del círculo y me dio pena porque yo entraba de turno en mi calidad de director. Logré ver las dimensiones del incendio tanto para el local del círculo y de la Disco Pasaje 8. Nuestro local estaba casi totalmente destruido, solo quedó el reservado y el local de la disco el cual no contaba con cortafuego, situación que se la dije a la Srta., de bomberos que andaba sacando fotos. Esta persona solo sacó fotos a nuestro local y nada al de al lado. Además cuando se empezó a descubrir los escombros vi que había cables de 1,5 que iban por la muralla divisoria. Este pared divisoria era de madera e internit."*

Consultado por, a qué tipo de cables se refiere en su declaración, indicó que alude *"A la instalación que conducía la electricidad al segundo piso. En el segundo piso, estaban todos quemados."*

Siendo conainterrogado en cuanto a si él pudo ingresar al local Discoteque para ver de cerca los detalles que relató, indicó *"A la Disco no entré, pero lo presencié por el lado nuestro cuando comenzaron a demoler la estructura del Pasaje 8 y quedaron los cables a la vista. Los vi a 3 metros de distancia, todo esto fue el mismo día lunes."*

En cuanto a si el incendio es imputable o no a la demandada, sostuvo que *"No, porque nosotros tenemos forma militar y somos cuidadosos en nuestro sistemas de seguridad, tales como mantenciones de electricidad que se rigen por la nueva norma respectiva, cambiando enchufes y alumbrado con diferencial apartes cada uno del otro, por eso teníamos dividido casino con oficinas nuestras y todos los días viernes a las 17:00 cortábamos toda la energía."*

En cuanto a cómo le consta que el día anterior al incendio se cortó la energía, dijo que *"Porque había un automático que estaba a la entrada del recinto que estaba cortado y el medidor de la oficina estaba cortado también y el único que tenía electricidad era el del casino."*



«RIT»

Foja: 1

Consultado por si sabe adónde se determinó oficialmente por el cuerpo de bomberos de Quintero cuál fue el lugar preciso donde tuvo origen el incendio, agregó que *"Creo que en el centro del pasillo que divide casino con oficinas del círculo."*

En cuanto a porqué no se había cortado la electricidad del casino el día anterior, precisó que fue *"Porque son dependencias separadas nuestras y teníamos una concesionaria que mantenía máquinas con alimentos congelados."*

4.- Declaró (a folio 43 del cuaderno principal) don **JUAN CARLOS QUIJADA ROBINSON C.I. 5.025.779-7**, -sin tacha- el que debidamente juramentado, y respecto del incendio, sostuvo que *"En primer lugar han habido tres incendios en el inmueble del demandante. El primero el 21 de noviembre 2000 a las 02:15 de la madrugada, el segundo en mayo del año 2014 y el tercero en junio de 2018. En los dos primeros fui afectado en mi calidad de vecino del inmueble. En el segundo incendio, estando yo en mi domicilio vi claridad en mi habitación y al asomarme a mi ventana veo que hay unas llamas sobre el tercer piso del inmueble vecino denominado Pasaje 8; llamas que iban hacia el lado norte de la construcción. Me levanté y pedí que un carro bomba fuera a mi casa para que desde ese lugar se atacara el fuego ya que en el incendio anterior mi domicilio había resultado con daños de consideración, cuyos montos sumaron la suma de \$3.500.000 aproximadamente."*

En cuanto a si en el muro colindante entre el local denominado Pasaje 8 y el del Círculo de Suboficiales, al momento del incendio, existía algún cortafuego, agregó que *"No, porque yo concurrí desde mi domicilio hacia la calle Alonso de Quintero, desde donde vi que el muro del costado norte del Pasaje 8 que colindaba con el del Círculo de suboficiales, era de material ligero y estaba consumiéndose por las llamas, cuyos restos estaban cayendo hacia el local del Círculo de Suboficiales."*

Siendo conainterrogado en cuanto a si sabía si el muro al que hace referencia tenía algún elemento o estaba revestido de algún material retardante del fuego, sostuvo que *"No puedo dar fe si tenía o no material retardante, pero sí sé que era de madera ya que he visto el proceso completo de la construcción de ese inmueble, ya que tengo incluso filmaciones de su construcción y también fotografías."*

En cuanto al incendio que se examina en esta causa, y si su origen fue o no en el inmueble Pasaje 8 (discoteque), indicó que *"No me consta, pero encuentro ilógico que las llamas que presumiblemente serían del Círculo de Suboficiales alcancen una altura de aproximadamente 8 metros y caigan hacia el local Pasaje 8, siendo que en ese momento me consta que reinaba un viento de sur a norte, ya que en ningún momento el humo se fue hacia mi casa, pero si hacia el norte. Todo esto yo lo supongo."*

En cuanto a si el incendio sería o no atribuible a la culpa o dolo de la demandada, sostuvo: *"No lo sé."*



«RIT»

Foja: 1

**D.- Pericial (folio 88 del cuaderno principal).**

La demandada rindió como prueba pericial el informe evacuado por escrito del perito **JAIME RUÍZ-TAGLE LAZCANO**, el que se expuso en lo pertinente, en los siguientes términos:

*“En esta investigación nos hemos abocado al análisis de las informaciones obtenidas desde el expediente de tribunales de causa Rol C-445-2018 del Juzgado Civil de Jurisdicción Común de Quintero, acompañado todo ello de visitas al terreno en cuestión, que evidentemente ha sufrido algunas modificaciones con el paso de los años.*

*En este expediente se pueden observar diversos puntos de vista de la investigación, tanto en informes efectuados por Bomberos y por la Policía de Investigaciones de Chile PDI.*

*Procederemos a analizar cada uno de los puntos de vista para intentar esclarecer el punto central de esta investigación, cual es definir si es posible determinar un punto de origen claro que nos conlleve a detectar en cual propiedad se inició el siniestro.*

**ANÁLISIS EN CUESTIÓN:**

**1.- INVESTIGACIÓN BOMBERIL:**

*Oficiado a Fiscalía el día 17 de Julio de 2014 y recepcionado en Fiscalía el día 18 de Julio de 2014 con el RUC: 1400507324-4*

**ANALISIS PUNTO 5: TEXTUAL DESDE INFORME BOMBERIL**

*<DETERMINACIÓN DEL LUGAR DE INICIO DEL FUEGO: [...]>*

*AQUÍ SOLO SE PUEDE INTERPRETAR QUE EN SU OFICINAS POR CONTACTO DIRECTO CON UNA LLAMA ABIERTA PROVOCARON EL FUEGO, NUNCA SE HACE REFERENCIA AL ORIGEN DE LA LLAMA DE IGNICIÓN. LA REDACCIÓN ES DEFICIENTE, NO HACE ENTENDER NADA.*

**ANÁLISIS: PUNTO 5 SE CONTRAPONA AL PUNTO 14 DEL MISMO INFORME. TEXTUAL DESDE INFORME BOMBERIL:**

*<14.- ANÁLISIS DE LAS FUENTES CALÓRICAS: No se encontraron fuentes calóricas.>*

**ANALISIS: PUNTO 5 SE CONTRAPONA AL PUNTO 16 DEL MISMO INFORME. TEXTUAL DESDE INFORME BOMBERIL:**

*<16.- ORIGEN DEL INCENDIO: Suelo de pasillo de local de Sub-oficiales, en contacto con una fuente calórica portadora de llama, dejada o caída en el lugar.>*

*Este punto también se contrapona a lo descrito en el punto 14 del informe Bomberil el cual dice que NO SE ENCONTRARON FUENTES CALÓRICAS.*

*Debemos entender con esto que no existieron en el lugar al momento de realizar la pericia, y no existen ahora, pruebas concretas y tangibles que pudieran aseverar que el punto de origen sea el mencionado, el pasillo de las oficinas administrativas del círculo de sub oficiales en retiro, es solo una apreciación del investigador, que no tiene asidero en la lógica, ni en la experiencia empírica.*

**CONCLUSIÓN ANÁLISIS INFORME BOMBERIL:**



«RIT»

Foja: 1

*Habiendo examinado los puntos descritos y extraídos del informe Bomberil, y debido a mi experiencia de más de 30 años como investigador de incendios y 36 años como Bombero operativo, puedo concluir que el mencionado informe no es realmente concluyente, cayendo en faltas básicas para una investigación prolija de un escenario de este tipo.*

*Como prueba de mis conclusiones, se encuentran muchas contradicciones ya mencionadas en esta pericia, y además, principalmente no hace referencia alguna en ningún punto a la investigación hacia pericias o estudios realizados en dependencias del local colindante denominado "PASAJE 8". Sin tener una fuente calórica determinada que se vinculara al inicio del incendio, perfectamente este inicio podría venir como se refiere en la carpeta por algunas personas, desde el local vecino ya mencionado. No veo, grado de ecuanimidad alguna en la investigación de ambos locales.*

*ANÁLISIS DE INFORME EXTENDIDO POR LA POLICÍA DE INVESTIGACIONES DE CHILE PDI Laboratorio de criminalística central- Informe pericial químico N° 320 Santiago 16 de Junio de 2014 Oficio; 213 de 1924/2014 de fecha 26 de Mayo de 2014. ANÁLISIS DE LOS PUNTOS:*

*Como punto de partida a esta parte del estudio, debemos considerar que la funcionaria de la Policía es perito química y no investigadora de incendios, así, debemos entender que su análisis debe ser efectuado basándose solamente en evidenciar con elementos tangibles la localización de algún punto de origen; sumando su expertiz analizando elementos probatorios ubicados en el punto focal, que generalmente es indicado por personal Bomberil con quien se trabaja en conjunto, compartiendo las diferentes hipótesis seleccionadas y considerando la que se adecue más a los hechos.*

*Por esto mismo, y adelantando un juicio experto sobre la materia, me parece inadecuado aseverar que el punto de origen se encuentra en el pasillo del local restaurant del Círculo de Sub-oficiales.*

*TEXTUAL DESDE INFORME PERICIAL PDI: 111.- CONCLUSIONES:*

- 1. - Se detectó el foco de incendio a baja altura en el restaurant.*
- 2. - Se señala como causa de incendio la acción calórica focal"*

*ACLARACIONES:*

- 1. - ¿A qué se refieren con baja altura?*
- 2. - Un elemento portador de llama es un elemento que ya está en proceso de reacción en cadena (o sea tiene llama). No podría ser una colilla de cigarrillo ya que este sería un elemento incandescente (sin llama, solo braza)*
- 3. - En ambos casos los elementos no fueron encontrados.*
- 4. - Se descartaron en el párrafo: pasillo ubicado en el sector sur-Oeste del de un cuerpo portador de llama en la zona*

*2.1: TEXTUAL PDI: <El examen del sistema eléctrico no detectó alteraciones que hagan presumir un fenómeno de naturaleza eléctrica involucrado en el inicio del fuego. De igual forma no se detectaron enchufes empotrados en muros que pudieran a*



«RIT»

Foja: 1

*través de una falla, transformar la energía eléctrica en calórica con posterior ignición de materiales adyacentes.>*

2.2: *TEXTUAL PDI: <Se señala que al momento de realizar la inspección ocular no se detectaron evidencia que permitieran presumir la presencia de sustancias acelerantes de la combustión en el área local.>*

2.3: *TEXTUAL PDI: <La ausencia de evidencias que involucren la acción de otro tipo de fuentes calóricas en el lugar como estufas, artefactos eléctricos en funcionamiento u otros en las cercanías del foco de incendio.*

*Por lo tanto, dada la ubicación del foco de incendio y las consideraciones anteriormente indicadas, se señala como causa del incendio la acción calórica de un cuerpo portador de llama en la zona focal.>*

#### *ACLARACIÓN.*

*En todos los puntos anteriores no se demuestra que existiese evidencia alguna que asegure tangiblemente o mediante exámenes de laboratorio algún elemento causante del incendio en el mencionado punto focal, con toda mi experiencia en la materia como ya señale más arriba, y basado en esa experiencia y la aplicación de procesos científico mentales, me hace dudar razonablemente que ese sea el punto del inicio del fuego.*

*Esta aseveración la puedo hacer de acuerdo a mi experiencia como investigador de incendios y concordando con el párrafo escrito por Bomberos el cual dice*  
*TEXTUAL:*

*<18: OBSERVACIONES: la fotografía N° 1 muestra la fotografía de un Budleser, la que como primera hipótesis y dada las características de la deformación de esta, muestra indicios de haber sido un recalentamiento por carga de artefactos, lo que a la llegada de peritos químicos eléctricos, se descartó al ser analizada la zapatilla por uno de ellos, constatando que si bien es cierto, mostraba fehacientemente la destrucción de este, se trataba solo de la carga de fuego, ya que al abrir y desarmar la zapatilla, constato lo antes expuesto. La segunda hipótesis y la que cabe duda, YA QUE POR ENCONTRARSE EN UN MAYOR GRADO DE DESTRUCCIÓN EN EL SECTOR DEL PASILLO SECTOR SUR DE ESTA ESTRUCTURA, FUE PERICIADA EN CONJUNTO CON LA PERITO QUÍMICA: ESTE FOCO SE ENCONTRABA SECTORISADO (SIC), EN EL SECTOR EN DONDE LA ESTRUCTURA ERA DE ADOBE, MADERA Y LATAS, LO QUE PODÍA DAR INDICIOS QUE SU CARGA CALÓRICA Y MAYOR DESTRUCCIÓN, SE PUDO HABER DEBIDO A QUE POR LOS ELEMENTOS INVOLUCRADOS, HACIA EL EFECTO DE HORNO, LO QUE PUDO PROVOCAR LA DESTRUCCIÓN Y QUE EL FUEGO SE MANTUVIERA POR MAS TIEMPO EN EL LUGAR.>*

#### *CONCLUSIONES FINALES*

*Como corolario, habiendo ya adelantado mi juicio de valor profesional en la materia objeto de estudio durante el desarrollo de las consideraciones del presente peritaje, y tomando además en cuenta, tanto el análisis de las fotografías obtenidas del*



«RIT»

Foja: 1

*lugar siniestrado y que obran en carpeta investigativa, como así también el extraño hecho que nunca en el proceso investigativo se perció al menos el sistema eléctrico del local vecino "PASAJE 8", lugar de alta concurrencia de público, en donde se efectuaban y aun se efectúan eventos artísticos, bailables y similares, y cuya instalación eléctrica aparece en las imágenes revisadas claramente instalada entremedio del panel corta fuego colindante al Círculo de Sub oficiales de Fuerzas Armadas y Orden de Quintero.*

*Cabe destacar que este muro divisorio, a la vez considerado como corta fuego entre las propiedades, claramente no cumplió su objetivo ya que fácilmente se puede apreciar que no está construido bajo ningún paramento legal ni de normas constructivas para ello, habiendo puesto en peligro de incendio las dos propiedades, como de hecho ocurrió en la práctica.*

#### **ANALISIS DE FOTOGRAFÍA CORTA FUEGO**

[Se incorpora imagen]

*En esta fotografía se demuestra el estado de calcinación de los elementos, y el no cumplimiento de normativas constructivas para este tipo de muros.*

#### **CONCLUSIÓN FINAL**

*Habiendo revisado los antecedentes expuestos, y viendo en fotografías, el estado de calcinación de los materiales involucrados en el siniestro, la profundidad de la carbonización y los antecedentes aportados por los investigadores involucrados, pienso que la investigación efectuada no es concluyente al faltar pruebas tangibles o alguna hipótesis sustentable a la vista de cómo se detallan los hechos.*

*Desde mi punto de vista y por mi experiencia en el ramo puedo agregar que, considerando el uso del local <Pasaje 8>, al cual accede mucha gente a divertirse, fácilmente pudo haber sido también que haya caído un elemento incandescente no determinado desde el mencionado local hacia el Círculo de Sub Oficiales.*

*Como además no se efectuó una pericia al sistema eléctrico del local <Pasaje 8>, ritual básico en este tipo de incendios, podría pensar además que pudo haber sido un accidente eléctrico por sobreconsumo de energía de tantos equipos y luces y considerando que las tuberías eléctricas de este local pasan embutidas por el mismo muro cortafuegos colindante al local vecino (CÍRCULO), también pudo haber generado el inicio del incendio.*

*Sumado a esto que no se encontraron evidencias probatorias en el Círculo, creo que faltó esta diligencia muy importante.*

*Es todo cuanto puedo aportar a la causa. Encontrándome a disposición para posible declaración, le saluda atentamente. ”*

#### **CONSIDERANDO:**

**NOVENO: Objeción documental.** El actor objetó con fecha 11 de febrero de 2019, a folio 56, la prueba instrumental incorporada por la demandada en el folio 46, consistente en los documentos singularizados en los números 1, 2, 3 y 4 del apartado instrumental respectivo.



«RIT»

Foja: 1

En cuanto al número 1, esto es, la respuesta a la *“Solicitud de Información Pública firmada por el alcalde de Quintero Mauricio Carrasco Pardo, Ordinario número 581 de fecha 16 de agosto de 2018”* la objetó por tratarse de un simple instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido por éste, y cuya autenticidad y/o integridad no consta.

En todo caso, observó que de acuerdo a la demandada, en él se indicaría que el Permiso de Edificación 54 del 19 de mayo de 2014 no tendría recepción a la fecha del incendio, cuestión que no consta en ninguna parte del mismo, siendo una apreciación errada y ajena a la realidad. Es más, indicó que precisamente del documento se extrae lo contrario que ella señala, pues si se lee la última hoja de dicho documento, se trataría de un “certificado de recepción N° 054” donde se certifica el haberse practicado la recepción municipal de la obra que él, erradamente advierte como no recibida, por lo que -a su juicio- la edificación de su representado se encontraba a la fecha del incendio, con su respectiva recepción municipal, cumpliendo con toda la normativa urbanística vigente.

En cuanto al documento N° 2 denominado *“Set fotográfico que muestra el estado de ambas propiedades, y donde se aprecia falta de muro cortafuego en la propiedad del actor”*, lo objetó por tratarse de un simple instrumento privado, del que desconoce de quien emana, la fecha en que se habrían tomado las fotografías, el lugar que indican correspondería, y que no ha sido reconocido por nadie en este juicio, y cuya autenticidad y/o integridad no consta.

Sin perjuicio de ello, hizo presente que -a su juicio- en las fotografías aludidas no se individualizan las propiedades que se muestran, ni es posible atribuirles al incendio de marras de ninguna manera y menos atribuirles la virtud a ellas de que den cuenta de la inexistencia de un muro cortafuego, dado que no se cuenta con pericia alguna sobre la materia, además de que, dichas fotografías demostrarían la existencia de una estructura de muro cortafuego, a lo menos en una de las propiedades que allí se muestran.

En cuanto al documento N°3, denominado *“Copia simple de la causa del Ministerio Público, en la cual se investigó el incendio de autos, la cual se archivó por no tener antecedentes para determinar la responsabilidad en el siniestro”*, lo objetó por tratarse de un simple instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido por éste, y cuya autenticidad y/o integridad no consta.

No obstante hizo presente que dicho documento acompañado por la contraria, consistiría presuntamente en una investigación penal llevada al efecto, sin embargo en autos el ente persecutor no habría dado cuenta de ello y no ha remitido la información oficial, por lo que mal podría ser fiable aquel documento en su integridad.

Por último, en cuanto al documento N° 4, denominado *“Oficio firmado por el Director de Obras Municipales (s) número 159 de fecha 28 de diciembre de 2018, respecto de muros cortafuegos y condiciones de construcción de la propiedad en que se emplaza el Pasaje 8, que indica la responsabilidad legal del profesional competente en las*



«RIT»

Foja: 1

*declaraciones de las solicitudes de edificación*”, lo objetó por tratarse de un simple instrumento privado emanado de un tercero ajeno al juicio, que no ha sido reconocido por éste, y cuya autenticidad y/o integridad no le consta.

No obstante hizo presente que en dicho documento se señaló expresamente que el inmueble de propiedad de su representado se encuentra en su totalidad recepcionado por la Dirección de Obras Municipales, no indicándose en ninguna parte del mismo la apreciación formulada en cuanto a la inexistencia de un muro cortafuegos o en relación al incumplimiento de la normativa urbanística vigente.

**DÉCIMO: *Rechazo de la objeción documental.*** Como logra advertirse, los fundamentos de la objeción se sitúan en la alegación generalizada de tratarse de documentos respecto de los que no le consta a la parte su integridad o autenticidad, sin hacer alusión precisa de la existencia de una imprecisión o de la ausencia de alguna de sus partes o de la selección parcial del documento que pudieran torcer la integridad de los mismos, de algún motivo razonable o viable que permita cuestionar su autenticidad, razón ya suficiente para desestimar la objeción. Además, en los términos razonados, su objeción se limitó a una cuestión meramente especulativa, para la que no prestó sustento de facto que permitieran sostener la falta de integridad o autenticidad de los mismos, motivo adicional para su rechazo.

Igualmente, en cuanto a la ausencia de un reconocimiento de los terceros de los documentos quienes emanan, dicha cuestión, no se encuentra enmarcada -en los términos propuestos- como causal de objeción apta para eliminar formalmente los mismos del proceso, sino que son cuestiones relegadas a la ponderación del fondo, sin que tampoco haya ofrecido una razón suficiente para establecer alguna falsificación o creación fraudulenta de dichos documentos, limitándose meramente a una cuestión formalmente especulativa.

En estos términos, estima este sentenciador que la objeción planteada a los documentos, se sustentó en premisas meramente argumentativas, carentes de antecedentes de hecho o prueba, y sin que se haya demostrado la verificación de una causa legal para excluirlos del proceso, por lo que la objeción será rechazada.

**UNDÉCIMO: *Sobre el sentido de los presupuestos de una responsabilidad civil subjetiva.*** La responsabilidad civil -entendida como estatuto normativo que faculta a quien ha sufrido un perjuicio a trasladar sus costos a otro- hace imperativo determinar que al actor se le han causado daños atribuibles causal y objetivamente a la conducta negligente, culposa o dolosa del demandado. Es, en suma, un modelo legal de redistribución de daños que en nuestro código se encuentra -de forma prevaleciente- fundado en el reproche jurídico que emana del incumplimiento de una obligación de cuidado. Así, nuestro legislador solo justifica y admite esta redistribución legal, si se establece que el sujeto pasivo de la acción ha incurrido en la inobservancia de su deber evitar o aminorar riesgos desvalorados que puedan materializarse de forma socialmente indeseable.



«RIT»

Foja: 1

En consecuencia con lo razonado, el fin de procurar una reparación integral del daño causado, importa asumir como justa la ficción que fuerza a entender como satisfecha a la víctima y al derecho -en los términos descritos- con el pago hecho por el imprudente, de una suma pecuniaria determinada. Esto implica que para que nuestro legislador ordene la reparación de los daños causados al afectado en la manera ficta ya descrita, debe imponer al culpable la carga de resolver -ahora en perjuicio propio- pecuniariamente las resultas de su actuar, con mella ineludible de su integridad patrimonial.

De esta forma, no cualquier alegación de reparación fundada en presupuestos subjetivos es admisible por nuestra regulación civil. Para clamar por su aplicación y rigores debe cumplirse con los requisitos que la hagan cumplir con su propósito social plasmados en una redistribución de los costos de la interacción humana.

**DÉCIMO SEGUNDO: *Sobre los requisitos de la responsabilidad extracontractual.*** El actor radica su pretensión indemnizatoria en la sede de la responsabilidad extracontractual, cuyo estatuto normativo se encuentra en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.

Conforme a lo dispuesto por la norma indicada -el artículo 2314 del código sustantivo- *“el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito”*, norma que cabe relacionar con el artículo 2284 del mismo cuerpo de leyes que enfatiza que, como se ha dicho, es cuasidelito un hecho ilícito y culpable que causa daño. En consecuencia, y a la luz de lo razonado en el considerando anterior, dicho estatuto exige la concurrencia de los siguientes elementos: a) la ejecución de un hecho o abstención por parte del agente; b) la capacidad del autor; c) la imputabilidad del hecho a dolo o culpa del agente; d) la producción de un daño; e) la existencia de una relación de causalidad entre el hecho o abstención imputable y el daño producido; e) la ausencia de causales de exoneración o de justificación.

Como la labor jurisdiccional está destinada a examinar si los intereses jurídicos son o no aplicables a los hechos acreditados en el proceso, y no a las meras propuestas fácticas de las partes, resulta indispensable hacerse cargo de la prueba. Esto, en el sentido de examinar qué debía probarse, quién podía hacerlo, a quién correspondía asumir los costos de la indeterminación de hecho, y si los distintos instrumentos disponibles para las partes que fueron allegados a juicio eran aptos -y en qué medida- para establecer las versiones y premisas de facto propuestas en el proceso.

**DÉCIMO TERCERO: *Carga de la prueba.*** Que en seguida de la perspectiva adelantada, y cuestión determinante para la resolución del asunto de marras, se hace ineludible tener presente algunas consideraciones respecto de las cargas probatorias. Así, fundándose una acción en la petición hecha a un órgano jurisdiccional para declarar que a determinadas circunstancias les es aplicable una calificación u



«RIT»

Foja: 1

estatuto jurídico, corresponde al actor proporcionar pruebas suficientes que permitan establecer con seguridad las premisas fácticas en que se sostiene el libelo.

Lo anterior, pues en caso contrario, la acción se limitaría a una cuestión meramente argumentativa, incapaz de habilitar al juez para tener por cumplidos los presupuestos de hecho que a través de la subsunción normativa permiten calificar como cumplidos los requisitos legales, y así, poder acoger la tesis jurídica del actor. Esto, pues para que el rol de asignar consecuencias normativas desplegadas por el órgano judicial se cumpla, se requiere de la determinación seria y segura de los hechos en debate, única forma en que las justas finalidades del proceso se vean satisfechas. En caso contrario, la decisión del sentenciador se traduciría de forma indeseable y riesgosa, en una mera opción ciega y arbitraria limitada a las meras articulaciones persuasivas ofrecidas. Esto, con prescindencia de si bajo las versiones propuestas por las partes, existen huellas epistémicas que acerquen al juzgador -analíticamente- a una verdad coherente con una realidad jurídicamente relevante, última y única cuestión que permite un pronunciamiento justo.

El punto central de la técnica probatoria ha sido hasta el presente la doctrina de la carga de la prueba. Esto ha tenido sustento en una cuestión práctica, ya que al señalar de forma anticipada quién debe probar cada hecho (como carga formal o regla de conducta para las partes), queda determinada también la persona que deberá soportar las consecuencias de la orfandad o insuficiencia probatoria, que es -en consecuencia- el rechazo de la pretensión. Por ello la denominación de carga o peso de la prueba.

Si bien existe debate actual sobre el rol que cumple la carga probatoria en el proceso judicial (véase, Nieva Fenoll, Jordi; Ferrer Beltrán, Jordi y Giannini, Leandro, *Contra la carga de la prueba*. Marcial Pons, Madrid, 2019), y por su parte, si el establecimiento legal de la misma resulta deseable en el marco de procesos en que la sana crítica como mecanismo de ponderación probatoria ha ganado terreno, restando la necesidad de estos pesos legales, eso no parece ser una cuestión de mayor relevancia en este caso. Esto, pues en el examinado en esta tramitación -tanto a la luz de los alcances del *onus probandi* como regla de conducta de parte, bajo el prisma de las lecturas actuales reseñadas tendientes a la eliminación de dichas cargas- el resultado al que se arribaría no se vería afectado, sea cual fuese la visión adoptada. Así, en cualquier escenario se concluiría con el mismo resultado desestimatorio.

Lo anterior, pues en este proceso no sólo correspondía al solicitante el acreditar los presupuestos principales de su petición, sino además, porque era quien de hecho y en el contexto descrito, se encontraba en mejores condiciones de proveer a este tribunal la prueba necesaria para esclarecer las premisas de hecho invocadas en su favor. Dicha promesa se vio incumplida en este proceso, tal como luego será expuesto.

**DÉCIMO CUARTO:** *Sobre la culpa, la forma en que se traduce en la normativa citada, el sujeto destinatario de la obligación de cuidado y la*



«RIT»

Foja: 1

**relevancia de su prueba en el caso en concreto.** Resulta Importante recordar que la *culpa civil* -según se desprende del artículo 44 del Código Civil-, es un concepto normativo que mira al desapego de la conducta real del sujeto en relación con las pautas objetivas y esperables para su comportamiento ideal a fin de ser considerado diligente, lo que, en un caso como el analizado, importa examinar si su conducta se ha ajustado a las expectativas de diligencia y la observancia de las normas destinadas a evitar la propagación de los incendios, en los términos que fueron normativamente citados por el demandante. Así, para resolver sobre la relevancia jurídica de los hechos establecidos, es importante entender cuál es la culpa que enmarca el litigio.

Si bien la acción hace alusión a las normas de los artículos 1437, 2314, 2329 y 2284 del Código Civil como base fundamental para sostener la negligencia en la mantención de las instalaciones de la demandada como causa del incendio, cuyos ribetes ya han sido adelantados previamente, se hizo igualmente de las normas del **artículo 160 de la Ley General de Urbanismo** que reza “*En el caso de establecimientos industriales o locales de almacenamiento, expuestos a peligro de explosión o de incendio, y los que produjeren emanaciones dañinas o desagradables, ruidos, trepidaciones u otras molestias al vecindario, la Municipalidad fijará, previo informe de la Secretaría Regional correspondiente del Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y del Servicio Nacional de Salud, el plazo dentro del cual deberán retirarse del sector en que estuvieren establecidos. Dicho plazo no podrá ser inferior a un año, contado desde la fecha de la notificación de la resolución respectiva*”. Se hizo de esta norma como sostén general del ramo.

En la misma senda, sostuvo que en la **Ordenanza General de la Ley de Urbanismo y Construcciones**, en el título Tres del Capítulo Cuatro, denominado “*De las condiciones de seguridad contra incendio*”, se dispone (en lo pertinente) que “*Artículo 4.3.1. Todo edificio deberá cumplir, según su destino, con las normas mínimas de seguridad contra incendio contenidas en el presente Capítulo, como asimismo, con las demás disposiciones sobre la materia contenidas en la presente Ordenanza.*

*(...)Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo persiguen, como objetivo fundamental, que el diseño de los edificios asegure que se cumplan las siguientes condiciones:*

- *Que se facilite el salvamento de los ocupantes de los edificios en caso de incendio.*
- *Que se reduzca al mínimo, en cada edificio, el riesgo de incendio.*
- *Que se evite la propagación del fuego, tanto al resto del edificio como desde un edificio a otro.*
- *Que se facilite la extinción de los incendios.*

*Para lograr los objetivos señalados en el inciso anterior, los edificios, en los casos que determina este Capítulo, deberán protegerse contra incendio. Para estos efectos, se distinguen dos tipos de protección contra incendio:*



«RIT»

Foja: 1

1. *Protección pasiva: La que se basa en elementos de construcción que por sus condiciones físicas aíslan la estructura de un edificio de los efectos del fuego durante un determinado lapso de tiempo, retardando su acción y permitiendo en esa forma la evacuación de sus ocupantes antes del eventual colapso de la estructura y dando, además, tiempo para la llegada y acción de bomberos. Los elementos de construcción o sus revestimientos pueden ser de materiales no combustibles, con capacidad propia de aislación o por efecto intumescente o sublimante frente a la acción del fuego.*

2. *Protección activa: La compuesta por sistemas que, conectados a sensores o dispositivos de detección, entran automáticamente en funcionamiento frente a determinados rangos de partículas y temperatura del aire, descargando agentes extintores de fuego tales como agua, gases, espumas o polvos químicos”.*

Aludió a los detalles que según los apartados 4.3.3 y 4.3.4 deben observar las construcciones para controlar y estructurar la resistencia al fuego y su constructibilidad determinada. Aludió a que el capítulo 7 y el 11 del Título 4° contempla normas sobre la materia, y que en el título 5°, capítulos 2 y 9 de la Ordenanza se establecen normas acerca de la construcción, en que se refuerzan aspectos referentes a deberes que deben cumplirse por los propietarios de los establecimientos

Finalmente, aludió [sic] “a la DDU 235 del año 2010, respecto a permisos y planes de evacuaciones; la Circular Minvu 31 del año 2008; el Reglamento de Instalaciones domiciliarias en su título 4° a propósito de la Red de incendio; El Reglamento de la Ley General de Servicios Sanitarios, en su título cuarto que preceptúa sobre los grifos (D.S 1199); el Reglamento de Instalaciones interiores y Medidores de gas (D.S N° 66 y D.S N° 20); El D.S 594 sobre condiciones sanitarias y ambientales básicas en los lugares de trabajo; y todas las Normas Chilenas contempladas en la O.G.U.C.”

Como se lee con facilidad de la preceptiva citada aplicable a este caso, las medidas arquitectónicas, técnicas y los materiales que deben observarse en la construcción de los inmuebles, tienen como propósito precaver y evitar la generación y propagación de los incendios y sus consecuencias indeseables. Lo anterior, tanto por su potencial dañino para el patrimonio como para las personas.

De esta forma, y en el caso en examen, el presupuesto normativo carga al propietario de un inmueble el peso de disponer de todas las medidas técnicas necesarias para evitar que en sus instalaciones se produzca un incendio o para precaver su detección. Y, acto seguido, para el caso que dichas medidas no resulten suficientes, le impone al mismo propietario el adoptar medidas pasivas que eviten que el fuego causado en sus instalaciones tomen formas que le permitan propagarse de forma descontentida y dañina.

En los términos razonados, los deberes de cuidado hechos valer en el libelo, establecen obligaciones de cuidado especiales cuyo sujeto destinatario de la norma corresponde (en lo relevante a este caso) al propietario del inmueble en que el incendio se inició y desde adonde se extendió a las otras propiedades. Lo anterior, pues es sólo



«RIT»

Foja: 1

dicho sujeto quien puede incurrir en una inobservancia de dichos imperativos o en la ausencia de una reparación o implementación justa. Esto, sitúa la decisión de hecho recaída sobre el lugar de inicio del incendio, en una cuestión jurídicamente decisoria para determinar quién estaba obligado a velar con la satisfacción de los deberes de cuidado antes descritos.

**DÉCIMO QUINTO. *Sobre algunos hechos pacíficos y la precisión de la tesis del demandante.*** Que más allá de los riesgos epistemológicos que supone tener por establecidos los hechos con la sola voluntad de las partes (y sus consecuencias en la justicia del pronunciamiento definitivo), en este caso, los hechos pacíficos recayeron sobre cuestiones que tuvieron asiento probatorio por lo que dichos temores se vieron disipados. Por lo anterior, se trata de cuestiones asentadas no solo desde lo dispositivo de los interesados, sino igualmente desde lo probatorio.

Así, no fue controvertida la existencia de un incendio que afectó -al menos- a los inmuebles de la parte demandante y demandada. Este episodio habría ocurrido durante la madrugada del día 26 de mayo del año 2014, cuestión tampoco impugnada.

Fluye de los antecedentes que no fue cuestionado el hecho de no haberse otorgado un seguro de incendio a la demandada. Más, en cuanto a las razones de fondo para dicha negativa, sí fueron impugnados los argumentos de fondo y el contexto que habría justificado dicha situación de hecho. Así, solo fue pacífica la efectividad de no contar la demandada con dicho seguro al momento de la ocurrencia del incendio.

No fue controvertido que las partes fuesen dueñas de sus inmuebles. Muy por el contrario, la demandada reconoció de manera expresa la titularidad de su representada como propietaria del inmueble, sustrayendo del conflicto dicha circunstancia, y disipando cuestiones jurídicas vinculadas con su legitimación pasiva.

Que a diferencia de lo afirmado por la demandante, no fue efectivo que la demandada haya reconocido que el incendio se iniciara en su propiedad. Lo anterior se evidencia de la simple lectura de la contestación, en donde en el punto II, subpunto 2, se sostuvo de forma expresa el rechazo de dicha premisa de hecho. Además, en sus defensas, la demandada se limitó a efectuar descargos respecto de cada uno de los hechos de forma amplia, y en los casos respectivos, de forma subsidiaria como se desprende de su tenor. Así, no es efectivo, como indicara la demandante en su réplica, que esto fue una cuestión pacífica, limitándose así las aseveraciones del actor en este punto a cuestiones meramente argumentativas que no tuvieron cimiento en el fondo de las alegaciones de la demandada. De este modo, la lectura propuesta por el demandante se limitó a un mero ejercicio de argumentación muy distante del sentido real y textual invocado en la contestación.

Respecto de lo razonado en el punto anterior, sí se destaca una cuestión que luego tomó relevancia en las motivaciones respectivas a la ponderación de la prueba. De esta forma, esclareciendo su teoría del caso, el actor indicó en su réplica [en el apartado denominado "*EN CUANTO AL HECHO DEL INCENDIO Y SUS CAUSAS*"],



«RIT»

Foja: 1

subpunto b)] que en su propuesta de hecho el incendio se inició en la propiedad de la demandada, y que dicha cuestión implica que el fuego debió desplazarse desde el norte al sur. Así, el demandante aclaró que para tener por asentados los hechos de su acción, debiese establecerse que el incendio se inició en el norte y se desplazó luego hacia el sur, dirección de relevancia como se apreciará luego a través de los contrastes probatorios.

**DÉCIMO SEXTO. *Sobre el lugar de inicio del incendio como cuestión central de la acción, y su indeterminación probatoria.*** Como fue advertido, determinar en qué inmueble se produjo el incendio era decisivo para el resultado del proceso. Esto pues, como normativamente corresponde al propietario de la propiedad evitar el inicio de una combustión descontrolada, disponer los medios de detección o asegurar las medidas para impedir su propagación; la decisión a este respecto resuelve el conflicto jurídico al determinar quién está obligado a dichos especiales deberes de resguardo.

Así, el dueño del inmueble en donde comenzó el siniestro es quien tendrá a su cargo dichos imperativos legales. Como fue razonado en el considerando décimo tercero, el actor prometió acreditar que dicha cuestión tuvo cabida en el local de la demandada; estaba obligado legalmente a dicha misión; y, la prueba que allegó a juicio, resultó insuficiente para dar por cimentada dicha premisa de facto.

**DÉCIMO SÉPTIMO: *Ponderación probatoria.*** La conclusión a la que se arribó en la motivación que antecede, deviene de una ponderación de los medios de prueba aportados al proceso mediante un examen analítico, tendiente a precisar qué hechos se tuvieron por establecidos con cada uno de los antecedentes allegados. Pero, además, por la gran cantidad de prueba habida en el proceso, resultó mayormente decisoria una ponderación conjunta de los medios de prueba en los términos prevenidos en el artículo 428 del Código de Procedimiento Civil, tal como será expuesto.

La prueba que incorporó la demandante para establecer que el inmueble en que se inició el incendio fue el restaurant de la demandada, entre otras, fue la singularizada en su **documental N° 2, correspondiente a la copia del certificado del Cuerpo de Bomberos de Quintero de fecha 30 de mayo de 2014 (incorporado en el cuaderno de medida precautoria y luego reiterado en el probatorio a folio 35 del cuaderno principal)**. Dicho documento aparece suscrito por don Raúl Espinoza González, Comandante del Cuerpo de Bomberos de Quintero. Su texto, en lo relevante, indica que *“El Comandante del Cuerpo de Bomberos de Quintero, que suscribe certifica que: El día Lunes 26 de Mayo de 2014, alrededor de las 02:56 horas, personal de Cuerpo de Bomberos de Quintero, concurrio(sic) a un incendio estructural en Avenida Normadie 1745. Este incendio afectó al Restaurant denominado <Circulo(sic) de Suboficiales en Retiro>. Dada a la magnitud del incendio, este se propagó al Restaurant de Turismo y Sala de Baile <Pasaje 8> ubicado en Avenida Normadie #1749 C, propiedad del Sr. José Francisco Salinas Poblete C.I. 14.130.602-2... el presente*



## «RIT»

### Foja: 1

*certificado, a petición de la Sr. José Francisco Salinas Poblete, para los fines que estime pertinentes...”*

Para asignarle peso a este instrumento a través de un análisis ajustado a nuestras normas de valoración probatoria, no debe confundirse el efecto obligacional que un documento privado y emanado de la contraria le reporta cuando se tiene por reconocido, con las consecuencias y alcances probatorios de un instrumento privado emanado de terceros ajenos al proceso. Esta última cuestión está sustraída de consecuencias epistemológicas imperativas, y así desplazadas (en los casos respectivos) al plano de una valoración comparativa para el establecimiento de hechos de forma directa o plena, o en su caso, podrían ser útiles a la configuración de presunciones que apunten a la determinación de una premisa de hecho. Lo anterior, pues mientras en el primero de los casos se trata de la prueba de obligaciones preexistentes entre las partes, en el último, dicha instrumental está destinada al establecimiento de hechos que escapan por mucho a dicho propósito, debiendo así analizarse reflexivamente.

En sentido afín, a principios del siglo XIX Bentham aludió al propósito de los documentos suscritos por las partes, su utilidad y alcances probatorios, indicando que “... *Esta prueba es particularmente necesaria para comprobar los derechos sobre los inmuebles y sobre los servicios[...]* La utilidad de esas pruebas se manifiesta en servicios directos y en servicios colaterales. El servicio directo es el que se aplica a las partes conocidas y determinables [...] que tienen un interés inmediato en el litigio, y consiste [...] en establecer de manera incontestable el derecho que ha sido atacado [...] Los jueces obtienen, por ese medio, una seguridad completa en sus decisiones y una actuación rápida y firme, en lugar de las incertidumbres y los tanteos a que se verían reducidos si esa clase de pruebas les faltase...” (Bentham Jeremy. *Tratado de las pruebas judiciales*. Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, año 2020, Pág. 159-161). Esto ilustra que ya entonces se entendía que el propósito de los documentos emanados de las partes antes cualquier conflicto judicial, era precaverse de pruebas vinculadas con las obligaciones adquiridas, y, como una carta de resguardo probatorio ante el desconocimiento de los pactos alcanzados. De esta forma, dicha finalidad jurídica y sentido epistémico no se evidencia de la misma forma en los documentos emanados de terceros.

Siguiendo con el punto, se ha afirmado contemporáneamente que “...*las normas del art. 1698 y siguientes del Código Civil, y las del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, solo resultan aplicables en la medida que se busque acreditar en juicio obligaciones contraídas por la contraparte, pero no así para acreditar otras circunstancias de hecho discutidas en el proceso, cómo puede ser la ocurrencia de un acontecimiento de la naturaleza <como un temporal de lluvia> o la composición química de un alimento...*” (Revista Chilena de Derecho Privado. Actualidad legislativa.



## «RIT»

### Foja: 1

“*Ese dolor de cabeza llamado prueba legal tasada: La anticipada aplicación del proyecto de Código Procesal Civil, que los tribunales ordinarios de justicia se encuentran llevando a cabo*”. Ricardo Padilla Parot. N° 26, Julio 2016, pág. 404). Lo anterior, permite esclarecer que por el origen de dichos medios de prueba, no puede pretenderse los mismos efectos probatorios para un documento emanado de la contraria, que de uno privado atribuible a un tercero ajeno al proceso. En consecuencia, esta diferencia resulta ineludible para el análisis del documento singularizado previamente, y luego, para ponderar los instrumentos luego valorados que constan con las mismas características. Así, debe reflexionarse en cada caso cuál es el real alcance que los mismos ofrecieron a este juzgador para resolver el complejo ejercicio de la reconstrucción fáctica.

En el sentido ya adelantado, este documento no presentó mayor relevancia para decisión del conflicto de hecho examinado. En primer lugar, pues si bien consta una firma en el documento y no fue formalmente controvertida la procedencia de dicha certificación, no se desprenden de su mérito los alcances probatorios anunciados por el actor. Si bien se incorporó como un “certificado”, quien aparentemente suscribió dicho documento no compareció a estrados a reconocer su firma o dar cuenta de la fidelidad de la información contenida. Con aún mayor importancia, dicho suscribiente no pudo explicar las razones por las que estampó dichas afirmaciones en un certificado, ni contextualizó el origen de dicha información.

Así, no consta si estampó dicha información porque él fue partícipe de dicha diligencia como deponente presencial o de oídas. Menos aún, si consignó dicho suceso por estar descrito en informes evacuados por personal de bomberos, o cualquier otra explicación que pudiera exponer y testear dicha información. Así, más allá de cuestiones de forma, no existen en dicha documentación señales suficientes para abonar su contenido como cierto al no establecerse con seriedad el sustento de las afirmaciones que en él constan.

Si bien las cuestiones contenidas en dicho instrumento pudieren cumplir algún propósito administrativo o particular, lo cierto es que si pretende sostenerse una acción indemnizatoria en que son levantadas controversias en cuanto a los hechos de relevancia jurídico civil (como es el lugar de origen del incendio en este caso), nuestro legislador ha establecido un procedimiento en que las partes deben incorporar pruebas que permitan resolver sobre cuál de las versiones y de las premisas fácticas son ciertas o no. Lo anterior, pues las herramientas del proceso otorgan mayores y mejores elementos para reconstruir el relato invocado en el libelo.

Así, el proceso judicial -como mecanismo de establecimiento de hechos- sitúa al juzgador en una posición privilegiada para la resolución del conflicto. Esto pues le permite testear y pesar las diversas pruebas allegadas y trazar su valor individual y comparativo. En esta senda, el instrumento aludido no reportó mayor utilidad, limitando



«RIT»

Foja: 1

sus alcances a una mera proposición fáctica cuyas conclusiones no fueron explicadas ni fundamentadas. Por las razones expuestas, este certificado no acercó a este juzgador a tener por establecido el lugar de inicio del incendio. Tampoco concluyó en la configuración de elementos presuntivos que permitiesen dilucidar si las cuestiones allí estampadas tuvieron o no algún grado de correspondencia con la realidad.

Lo ya expuesto, se vio reforzado cuando parte de los testimonios, la pericial y el resto de la documental, pusieron en abierta controversia que la dinámica del hecho haya tenido un inicio y contexto como el propuesto por la demandante y contenido en la ya reseñada copia de la certificación. Así, este instrumento descontextualizado, no puede prevalecer por sobre las formas de (in)determinación judicial de los hechos sin contar con debido abono, siendo insuficiente para establecer la propuesta formulada en la demanda de forma directa o presuntiva.

En el **apartado N° 7 de la instrumental de la actora, se incorporó a juicio, una noticia extraída de internet (aparentemente, ya que el enlace aportado no conduce al referido texto) del diario “El Observador”**. En dicho instrumento que tiene como encabezado el texto “*Voraz incendio destruyó casino del Círculo(sic) Social de las Fuerzas Armadas en Quintero*”, en que se aprecia como fecha de emisión de la noticia el día 27 de mayo de 2014, y cuya fecha de impresión consta el 10 de abril de 2018, se lee en lo pertinente ”*QUINTERO.- Un triste escenario se vivió la noche del domingo en el centro de Quintero luego que cuatro locales comerciales y un domicilio particular se vieran afectados por un incendio que dejó(sic) cuantiosas pérdidas para algunos de sus propietarios... Los vehículos se apostaron en el lugar para combatir las llamas que ya en ese momento habían afectado gran parte del casino... Finalmente, el fuego pudo ser controlado a eso de las seis de la madrugada, registrándose pérdidas totales en el tradicional casino, además de daños en el segundo piso de la Discoteque Pasaje 8 y en el local que albergaba los juegos electrónicos Boros y Donde Salinas... Si bien por ahora el Departamento de Investigación de Incendios de Bomberos de Quintero deberá determinar las causas del siniestro, se maneja un supuesto de que el fuego podría haberse iniciado por un sobrecalentamiento de uno de los electrodomésticos del casino social. A su vez, el fiscal de turno, Iván Morales, dispuso la concurrencia de personal del Laboratorio de Criminalística de Carabineros Labocar para realizar pericias... Judith Vidal Cifuentes, presidenta de la Cámara de Comercio de Quintero y administradora del casino del Círculo Social de las Fuerzas Armadas, aún consternada, contó que <yo el domingo no trabajé en el local, pero sí dejé la alarma puesta a eso de las 10:30 horas, por lo que a eso de las 02:30 horas me llamaron de la compañía de la alarma para avisarme de lo que estaba sucediendo, por lo que rápidamente me fui al local, para ver cómo las llamas ya estaban prácticamente en todo el lugar>, comentó con mucha tristeza. La dirigente señaló que ahora está estudiando qué hacer junto a los directores del Círculo de las Fuerza Armadas, ya que ninguno*



«RIT»

Foja: 1

*contaba con seguro, situación que hace complejo el escenario para reponer todos los elementos perdidos. Por su parte, José Francisco Salinas Poblete, dueño del local nocturno Pasaje 8 dijo que se esperará los peritajes para ver las acciones a seguir. De paso, agradeció el apoyo que ha recibido. <Yo comencé este local hace nueve años, en donde con los mínimos recursos logré ir de a poco mejorándolo, hasta llegar a convertirlo en lo que es hoy, un negocio que es parte de Quintero y su gente. Pero sin duda que es una dura noticia para mí y las otras 25 personas que trabajan aquí, ya que ver algo que costo tanto levantarlo, desaparecer en cosa de minutos, sin duda que es muy triste>, expresó... ”*

Teniendo por reproducidas aquellas consideraciones efectuadas sobre la valoración probatoria de la instrumental privada (en lo pertinente), existen variadas razones por las que este documento no representó mayor valor para determinar el lugar de inicio del incendio. En primer lugar, pues se trata de una información electrónica respecto de la que no consta la forma en que fue recopilada y luego confeccionada. Esto, principalmente pues ningún testigo declaró en juicio que reconociera dicha publicación como propia, cuestión que se traduce en que nadie resolvió las interrogantes relativas al origen de la información estampada y la manera de su obtención, cuestiones indispensables para delimitar la calidad de las afirmaciones que se contienen. Así, solo se tradujo en un documento con información cuyo mérito resulta anticipadamente de calidad indeterminable, y así, de riesgoso uso para la delimitación de la circunstancia controvertida, hecho que por su complejidad, requería de probanzas de mayor seriedad, contundencia y precisión.

No obstante a lo anterior, incluso de querer otorgarle una mayor trascendencia a esta instrumental, en su propio texto develó la ausencia de datos concluyentes relativos a la determinación del inmueble en que se habría iniciado el siniestro. Así se desprende de las entrevistas que habrían sido recopiladas. En ellas, consta que el fiscal de la causa habría indicado que se harían los exámenes periciales que dilucidarían las circunstancias del incendio; se sostuvo en el texto que si bien existía una supuesta causa del siniestro, el Departamento de Bomberos de Quintero aún debía determinarla; la dirigente de la Cámara de Comercio de Quintero no aportó información relevante al punto; e, incluso el actor indicó -de acuerdo a lo que se estampa- que esperaría los peritajes para decidir las acciones que se tomarían.

Las aseveraciones expuestas, solo permiten establecer que -incluso de darse por cierto el texto de la noticia- solo podría estimarse como cierto que al momento de la publicación no se tenía conocimiento cierto o serio del origen del incendio. Así, cualquier versión adelantada, no estaba cimentada en información concreta, tornándose cualquier propuesta en ese entonces en mera especulación de ausente sustento investigativo, e insuficiente para fundar siquiera de forma presuntiva alguna



«RIT»

Foja: 1

circunstancia. Así, este documento, como el anterior, en nada acercó a este juzgador a determinar que el incendio se habría iniciado en el inmueble de propiedad del demandado, o que el fuego haya pasado del local del demandado al del demandante, en dicho orden.

La demandante acompañó en el apartado documento N° 11, un **Informe Pericial Químico N° 320 elaborado por el Laboratorio de Criminalística Central de la Policía de Investigaciones de Chile de fecha 16 de junio de 2014**, documento suscrito por Cristina Morales Pezoa, Perito Químico.

Teniendo por reproducidas aquellas consideraciones efectuadas sobre la valoración probatoria de la instrumental privada emanada de terceros en los términos ya expuestos en este considerando, se adelanta que este documento tampoco permitió resolver en favor del actor el conflicto de hecho relativo al lugar de inicio del incendio.

Más allá de aquellas cuestiones relativas a que ningún testigo o perito declaró en juicio reconociendo dicho informe como propio (lo que conlleva a aquellos bemoles de ausencia, confrontación y contraste ya aludidos a propósito del certificado examinado previamente), los grandes problemas vislumbrados en su ponderación se asociaron con que las dudas levantadas a propósito de su mérito, no fueron resueltas de forma eficaz. Esto pudo resolverse con la declaración de la especialista, cuestión que era carga del actor y que no se hizo. Lo anterior se tradujo en la valoración de dicho documento como un abundante vacío investigativo, no subsanados en el proceso.

En dicho documento la perito informó que concurrió al inmueble de la demandada el día 26 de mayo de 2014 (el mismo día del incendio), siniestro que afectó al local de la demanda y parcialmente al del actor; hizo una descripción de las estructuras resaltando que el piso del local del demandado era de baldosa y madera; y, describió los materiales y condiciones del inmueble del actor. Concluyó dicha introducción dando cuenta de las condiciones eléctricas de las instalaciones de la demandada.

Sin una lata explicación, y en cuanto al foco incendiario, la suscribiente estampó en su informe que *“Efectuado el estudio técnico sobre propagación, alcance e intensidad del fuego, grado de carbonización de materiales constituyentes de la construcción, se detectó el foco de incendio a baja altura en el pasillo ubicado en el sector sur- oeste del restaurant. Desde este lugar el fuego tuvo una propagación radial y ascendente, afectando el resto de las dependencias y parcialmente la discoteque adyacente”*. Sobre esto, este juzgador estimó que la mera descripción de lo que a juicio de la perito sería el foco del incendio es un reporte ampliamente insuficiente. Esto, pues para resolver el conflicto de facto, la prueba debe permitir un examen intersubjetivo de correspondencia



## «RIT»

### Foja: 1

y evaluar, previo detalle metodológico, cuáles son las razones lógicas, y secuenciales por las que se alcanzó dicha conclusión.

Así, y por los vacíos evidenciados, no basta la mera alusión al término *foco de incendio* para tener por resuelto el punto. Lo anterior, pues precisamente es uno de los elementos de hecho cuestionados, y sobre todo porque parte de esta conclusión no ilustrada se usó por la informante para delimitar el lugar de inicio del siniestro, con similares ausencias narrativas. Así, en ninguna parte detalló a qué se refería con dicha expresión o qué comprendía; sobre cuáles son las formas de detección; o, en su caso, las características especiales técnicas que evidenció en el lugar para llegar a esa conclusión. En ese sentido, cuando aludió a que *“Desde este lugar el fuego tuvo una propagación radial y ascendente”*, aludió a cuestiones ocurridas luego de determinado lo que –a su juicio- era el foco del siniestro, y sin que se aprecie en el resto del texto ninguna razón como la que se estimó ausente.

Esto era imprescindible, porque la ausencia de elementos objetivos u objetivables en su relato hicieron inviable efectuar un seguimiento lógico de lo que la informante dijo ver -ejercicio imperativo para quien intenta interpretar, entender y examinar la razonabilidad o fiabilidad de una narración. Tampoco ese explicó si la conclusión propuesta se fundaba en una observación abonada por la especialidad de la suscribiente. Así, no se aludió a si esto fue basado en algún examen físico o químico, cuestión de relevancia por la especialidad de la informante. No obstante, sin más, la demandante y la informante esperaron tener asentada esta conclusión como cierta, sin mayor explicación ni corroboración probatoria fiable de otra índole.

Siguiendo en el mismo sentido, si bien la conclusión resultó legible, no encontró justificación en ningún elemento narrativo estampado con claridad, por lo que no se plasma como información controlable y así, de mala calidad. Esto, como algo insuficiente para acreditar lo pretendido. Lo anterior, por varias razones, entre otras: que no se dio cuenta de qué indicio preciso le permitió establecer el supuesto foco del incendio y cuáles son las características que lo destacan; no se explicaron las razones y metodologías del área para arribar a dicha conclusión; y, luego, porque aceptar la conclusión que propuso sin el control de la metodología y la fiabilidad de la información levantada importaría tener por acreditado un hecho con información no testeable, respecto de la que la suscribiente no se apersonó a estrados, y que así, relegarían ciegamente la labor jurisdiccional a aceptar esta sugerencia de hecho sin fundamentos intersubjetivamente razonables que hayan sido explicitados, aumentando los riesgos de error judicial en la determinación de la circunstancia impugnada a un nivel no tolerado legalmente.

Determinadas las falencias antes descritas, ya en cuanto a la causa del incendio y la forma en que ésta se informó en el instrumento, la suscribiente afirmó que se habría iniciado el fuego en las dependencias del restaurant de la demandada. Mas, la forma en



## «RIT»

### Foja: 1

que se llegó a dicho resultado solo refuerza la manifiesta insuficiencia de la descripción de los procesos lógicos y analíticos que la llevaron a dicho resultado. Así, dicha conclusión se incorporó –nuevamente- como algo no contextualizado ni descrito en cuanto a los procedimientos y razones técnicas y visuales para asignarle confiabilidad, por lo que se tradujo en información riesgosa para resolver el conflicto de hecho.

Ilustrando el punto, la menor descripción de ese proceso metodológico, se explica prístinamente al ser afirmado por la suscribiente que cuando examinó el restaurant de la demandada no encontró problemas eléctricos en las instalaciones o enchufes a los que pudiera atribuirse el incidente, descartando causa eléctrica; luego, no detectó la presencia de sustancias acelerantes que permitieran asignar a dicha causa el incendio, descartando así una bomba incendiaria o alguna manipulación errónea de algún combustible; y, por último, se sostuvo “*la ausencia de evidencias que involucren la acción de otro tipo de fuentes calóricas en el lugar como estufas, artefactos eléctricos en funcionamiento u otros en las cercanas del foco de incendio...*”, para luego arribar a la conclusión cuestionada, tornándola en una indefendible.

Así, se describió que en el restaurant de la demandada no se encontraron elementos basales para resolver la causa del incendio. Y, luego sin más, concluyó que el incendio no podía sino tener explicación y causa en el foco del mismo, punto que –como ya se expuso- tampoco tuvo eco explicativo, transformando las explicaciones y la conclusión en una cuestión inexplicablemente circular e infundamentada.

Abunda en lo anterior, que ya explicada la injustificada determinación del *foco del incendio* desde una perspectiva epistemológica, la informante incurrió en una inconsistencia que se estimó palmaria que hizo aún más endeble el resultado técnico. Así, en este sentido, concluyó que la causa del inicio del siniestro habría sido “*la acción calórica de un cuerpo portador de llama en la zona focal*”, aun cuando en el mismo informe indicó expresamente la ausencia de elementos vinculables a una fuente calórica de ese tipo. De esta manera, la conclusión propuesta se leyó –además- como internamente incoherente y puso en abierta tela de juicio la rigurosidad técnica que antecedió a las premisas propuestas.

Abunda en lo anterior, como logró desprenderse de la prueba allegada a juicio y entre ellas la noticia que habría sido publicada en el periódico El Observador, que el siniestro habría afectado a 4 locales comerciales y a un domicilio particular. Además, y como ya se esclareció, al momento de la publicación de la noticia no se tenían certezas sobre la dinámica del incendio, por lo que no resultó metodológicamente explicable que se determinara el foco y la causa del incendio con el examen de solo una de todas las propiedades involucradas, descartando a los otros inmuebles. Así, sin dicha constancia, se lee como una conclusión basada -además- en una investigación parcial del sitio del



«RIT»

Foja: 1

suceso, cuestión que permea riesgos de un sesgo confirmatorio, y ciertamente un proceso indagatorio cuestionable en rigurosidad.

Esto es importante pues la demandada atribuyó al actor idéntica responsabilidad a la demandante como versión de los hechos. De esto advirtió que tampoco se explicó por qué no se inspeccionó los otros inmuebles en busca de un lugar de inicio del incendio alternativo. Esto último parece imprescindible, pues con los problemas evidenciados al valorar las conclusiones del informe, las mismas quedaron relegadas a una mera reflexión residual y apresurada, basada en una investigación segmentada e inconclusa, insuficiente, defectuosa y sin explicaciones mínimas que permitan examinar y coincidir con su propuesta de hecho de forma seria, descartando su uso eficaz para resolver el conflicto de hecho como una prueba directa y plena del hecho, ni siquiera apta para justificar una presunción judicial admisible jurídicamente.

Si bien este informe fue incorporado como prueba documental -y valorado así en estos antecedentes- resulta necesario explicar algunas cuestiones vinculadas con los alcances de la prueba de las partes, y en especial de los antecedentes allegados por la demandante. Si bien el informe químico se incorporó y valoró como instrumental, se logró leer que de su contenido se pretendió concluir la existencia de razones técnicas para tener por establecido que el origen del incendio estaba radicado en el pasillo del inmueble de la demandada y que luego se habría propagado hacia la propiedad del actor. Tal como ocurrió con este documento, y luego con el informe emitido por el Cuerpo de Bomberos, se advierte la ausencia de un reporte elaborado bajo premisas técnicas o periciales, revistiendo características más coherentes con estados indagatorios de inicio por su síntesis y estructura. Aún más relevante, incluso obstando a la forma de incorporación en el proceso, no contienen información que permita asignarle a las conclusiones propuestas un alcance mayor que resuelva en favor del actor las imprecisiones fácticas que debía acreditar.

Como la información experta incorporada al proceso proviene de un tercero que no es testigo de los hechos controvertidos -como el punto de inicio y propagación de un siniestro- y que puede resultar esencial al resolver la *quaestio facti*, no cualquier conclusión puede ser considerada como decisoria, y no toda sugerencia se puede tener por cierta por la sola circunstancia de emanar de alguien que se identifica o sitúa como perito. Esto, pues razonar en dicha manera, incrementa de forma seria el riesgo de incurrir en una reconstrucción defectuosa de hechos relevantes, y así, concluiría en la materialización de un pronunciamiento jurídico insalvablemente injusto.

Para reducir estos riesgos, y como ha sido indicado en doctrina, *“El perito debe ofrecerle al juez toda la información necesaria para que sea razonable aceptar el contenido de su testimonio y, consecuentemente, para que éste pueda incorporar en su razonamiento probatorio las afirmaciones del perito de parte teniendo buenas razones*



«RIT»

Foja: 1

*para creer en la verdad de éstas [...] es necesario prever diversos mecanismos[...] para que el juzgador de los hechos pueda gestionar de la mejor manera posible la información que dichos expertos pretenden darle a conocer”* (Vázquez, Carmen. *De la prueba científica a la prueba pericial*. Marcial Pons. Madrid, año 2015. Pág. 205). Sobre decir que más allá del menor valor que el informe químico examinado reportó como instrumental, si se hubiese ponderado el mismo como un análisis especializado (al igual que lo ocurrido luego con el informe del Cuerpo de Bomberos y las explicaciones de su suscribiente), tampoco se podía otorgar una alcance de mejor resultado para la demandante. Esto, por las razones que ya fueron latamente expuestas en cuanto a la metodología, rigurosidad investigativa y la forma de establecimiento de las conclusiones, insuficientes para cumplir con el estándar extensamente descrito en la literatura jurídica y detallado extensamente con anterioridad.

Además, el actor incorporó el **documento singularizado en el N° 10 del apartado documental**, correspondiente al **Informe emitido por el Departamento de Investigación de Incendios del Cuerpo de Bomberos de Quintero de fecha 17 de julio de 2014 (folio 35)**. Sin perjuicio de lo ya razonado respecto al valor probatorio de los documentos privados emanados de terceros, y de aquellas cuestiones relativas al uso de información técnica en el proceso, cabe resaltar que en este caso –además del texto de dicho instrumento- se aprestó a estrados una de las suscribientes de dicho informe. Así, concurrió doña **GENOVEVA DEL ROSARIO MARCHANT MORALES**, reconociendo dicho reporte como de su autoría, otorgándole certeza en cuanto a su procedencia y esclareciendo luego las formas de producción que le antecedieron, por lo que respecto de estas dos pruebas, el informe y la declaración, deben ser ponderadas en conjunto en aquellos aspectos que resultaron atingentes.

El informe se enfrentó con variados obstáculos para encontrarle una mayor entidad valorativa, que aunque no idénticos a los descritos en la documental ya antes examinada, sí son similares.

Así, se describió que el día del incendio aproximadamente a las 02:57 horas fue contactada la compañía de bomberos, llamado recepcionado por una persona distinta a doña Marchant Morales, por lo que el detalle de su contenido no le consta ni fue estampado. Se detalló que llegó la primera máquina bomba al sitio del suceso, aproximadamente un minuto después del llamado, para luego retirarse a las 06:22, horario de término de las funciones del personal. Esto se traduce, en lo relevante, en que ningún miembro del personal de la compañía de bomberos fue testigo presencial del inicio del fuego, pues solo fueron conminados una vez que el mismo ya estaba en desarrollo, por lo que ningún miembro del cuerpo estaba en una posición privilegiada para abonar el hecho en algún sentido especial. Así, quedó asentado del informe -en cuanto al inicio o secuencia del fuego- devino solo de las reconstrucciones hipotéticas de



«RIT»

Foja: 1

la suscribiente, y no de alguna declaración de percepción directa del personal de bomberos que constara claramente en su texto, y tampoco de otra prueba directa.

Continuando, se explicó que al lugar concurrió doña Marchant Morales como miembro del personal del departamento de investigación de incendios del Cuerpo de Bomberos. Se agregó, que esto fue por el siniestro que afectó a “*tres locales comerciales y al restaurant círculo de suboficiales en retiro*”. Lo anterior destaca pues, como ya fuere expuesto, de acuerdo al informe, fueron al menos 4 los inmuebles afectados por las llamas.

Llamó la atención en este mismo punto -según estampa el informe- que únicamente se tomó contacto con los otros arrendatarios y dueños de las propiedades (aunque no exitosamente con todos) para consultarles por los seguros comprometidos. Así, y según se desprende del texto, únicamente se inspeccionó el en detalle el local comercial de la demandada y no los otros 3 locales comerciales. En conclusión, la intervención de la informante se limitó a la observación visual y la toma de fotografías (que se incorporaron como imágenes de baja calidad y que no alteran el fondo de lo razonado), sumada a algunas consultas periféricas hechas a los afectados y a la coparticipación hecha con la perito químico cuyo informe ya fue tratado.

Las cuestiones destacadas en el párrafo que antecede permean que la señora Marchant solo estuvo a cargo de la revisión del local de la demandada, a pesar de ser múltiples los inmuebles afectados por el incendio; únicamente estuvo abocada a encontrar una potencial causa del incendio o foco en dicho lugar y no en los otros; esto se tradujo en que no se evaluaron todos los inmuebles para evidenciar otros posibles focos o causas del incendio, haciendo endeble una metodología que así, no abordó todos los flancos investigativos; luego, se sigue que pudo verse compelida a reportar aquellas señales de mayor relevancia investigativa que permitieran determinar un inicio del incendio en dicho inmueble (favoreciendo el escenario para un sesgo confirmatorio); y, que finalmente, con esta información limitada, concluyó que el lugar de inicio y foco del incendio era “*Pasillo del local del círculo de suboficiales en retiro, en donde se encontraban las oficinas administrativas del círculo de suboficiales, la que por contacto directo con una llama abierta provocó un fuego*”.

Estas cuestiones, amplían el potencial error informativo a un nivel no tolerado legislativamente. Lo anterior pues dicha propuesta de la dinámica del fuego fue construida sin el examen completo de los distintos espacios involucrados, compuestos por múltiples propiedades. Esto, hace posible la incorporación de una conclusión potencialmente sesgada, y simplemente residual de otras consideraciones investigativas que la informante no tuvo a la vista. Esto evidencia vicios similares a los denunciados en el informe del perito químico, como ya fuere tratado.



«RIT»

Foja: 1

Lo anterior, no resulta baladí. En las alegaciones del demandado se trasladó la responsabilidad del inicio del incendio a la demandante, y así, una revisión completa de los inmuebles era indispensable para un análisis serio proveniente de la información obtenida en todo el escenario investigativamente relevante, como una cuestión metodológica mínima. En este sentido, que la suscribiente sostuviese que el incendio se inició en el pasillo del local de la demandada y no en los otros 3 o 4 locales, sin haber examinado estos últimos con rigurosidad (o sin que alguien más los investigara con un mínimo de cautela), tornó la conclusión ofrecida, en una de cuestionable metodología y confiabilidad.

Como en el caso de los informes documentales evacuados en esta causa, los especialistas que intervienen en gestiones de relevancia judicial -informando o declarando en juicio- deben proveer una descripción de la metodología que antecede a sus conclusiones, tal como ya fuere detallado. Se encuentran conminados a proveer al tribunal de razones concretas e intersubjetivamente examinables por las que sus dichos deben tenerse por ciertos. Por ende están obligados a resolver anticipadamente aquellas cuestiones que se ven como carentes de justificación, única de otorgarles peso relevante a sus propuestas de hecho.

Lo razonado en el párrafo que antecede (y en otras partes de esta motivación) ha sido vislumbrado por el propio apoderado de la demandante. En este sentido, en el punto 6, párrafo final, de la presentación en que objetó y observó la pericial de la demandada, hizo hincapié en la necesidad de que las conclusiones periciales deban contener explicaciones y no meras conclusiones expuestas livianamente. Estas, en parte, son las mismas razones por las que el informe del cuerpo de bomberos no goza de mayor valor.

Estas deficiencias no situaron en el plano de la mera especulación, sino que íntimamente vinculadas con la relevancia jurídica de la información cuestionada. A esta altura, ya asentado que no existen informes que detallen con precisión lo hallado en los otros inmuebles, y diluyéndose la posibilidad de determinar con seriedad el inmueble en que el fuego se inició -y la secuencia que tomaron llamas- las explicaciones dadas en el informe debían soportar cuestionamientos a su conclusión y lograr resolver cursos causales diversos. Esto no ocurrió, ampliando los riesgos de tener este reporte por cierto.

Pormenorizando, en este punto resaltó lo descrito por el propio testigo del demandante, el señor don **DIEGO HERNALDO BUSTOS CONTRERAS**. Este deponente, si bien se centró en los daños que habrían afectado al actor, fue claro en indicar que lo que más afectado del inmueble del demandante fue el segundo piso del local denominado Pasaje 8, el que fue destruido como consecuencia del incendio. Afirmó que las consecuencias que presenció en el local fueron percibidas por el de forma directa, esto, porque trabajaba en el mismo a la época del incendio. Agregó que en



«RIT»

**Foja: 1**

dicho piso habían 15 pantallas LED de 32 pulgadas y de 40, distribuidas en todo el piso. Además había 10 cabezas móviles de iluminación, una mesa de sonido, varios power, 6 cajas aéreas, 6 cajas de monitores, además de atriles, micrófonos, cables, compresores, etc. Nadie desmintió dicha información ni le restó mérito, muy por el contrario, parecía ser una declaración inicialmente vinculable al establecimiento de la tesis del demandante en cuanto a las pérdidas materiales del actor.

Pero la declaración del señor Bustos Contreras, en sentido diverso, dio cuenta que en el local de la demandante había una cantidad importante de aparatos eléctricos disponibles, lo que supone al menos la configuración de condiciones eléctricas que -mínimamente- resultan relevantes, y una demanda de dicho servicio que se puede suponer al menos igual o superior al de un inmueble habitacional. Este hecho debe entroncarse con lo que señaló un testigo de la demandada, un vecino colindante que se vio afectado por el episodio examinado, y que afirmó además haber sufrido personalmente las consecuencias de otro incendio previo que afectó al local de la demandante. Este fue el testigo **don JUAN CARLOS QUIJADA ROBINSON**, el que además indicó que, luego del siniestro examinado en este caso, se produjo otro incendio adicional (el tercero) que habría afectado nuevamente el mismo inmueble del actor.

Las expresiones de estos dos deponentes (Quijada y Bustos), sitúan el inmueble del demandante como uno de interés investigativo evidente. Esto, no solo por las actividades comerciales que desarrolla y que implican un consumo de energía relevante, sino que por la cantidad de aparatos que mantenía en uso, y las conexiones que razonablemente pueden estimarse necesarias para su funcionamiento adecuado. Así, el estado de esas conexiones del inmueble y un análisis pormenorizado de las mismas era requerido. Suma a lo anterior, que no solo dejó de incorporarse información relevante en ese sentido, sino que ante la afirmación de un testigo presencial de la relativa recurrencia de incendios en el inmueble del demandante (ciertos o no), que era vecino de los involucrados, una inspección acaba de dicho inmueble era información imprescindible.

Sobre esto, el actor no se hizo cargo de forma seria, restándole fiabilidad y veracidad a su versión en los términos razonados.

En cualquier caso, ya mellado el valor del informe de Marchant, destaca que cuando se hace una lectura atenta del mismo, tampoco se evidenció en la suscribiente una convicción mayor en torno al grado de certeza que existió al determinar el lugar de inicio del incendio y su secuencia. Esto se plasma -en especial- al momento de indicarse en el campo de las “*OBSERVACIONES*” que una la hipótesis barajada hasta ese momento -que apuntaba al pasillo del restaurant de la demandada como lugar de inicio del incendio- “*daba duda*”. Así, explicó en dicho apartado, que esta hipótesis (tuvo que ser) fue inspeccionada en compañía de la perito química, por lo que la informante no se evidenció como segura y clara en los presupuestos de su afirmación de facto.



## «RIT»

### Foja: 1

En el mismo sentido, explicando por qué esta hipótesis “*daba duda*”, se lee en el informe que este estado dubitativo se vislumbró en que el establecimiento del lugar de origen del incendio no se fundó en información objetiva y palmaria, sino en que la disposición arquitectónica del sitio y los materiales usados en dicho pasillo, hacían de ese lugar algo “*indiciario*” del punto de origen o foco. Esto le restó convicción a la conclusión planteada, mellando su valor; descartó la existencia de un procedimiento analítico especial para arribar a la conclusión propuesta; excluyó la vigencia de normas especiales que resolvieran situaciones investigativamente complejas como las observadas; dejó ajenas consideraciones atingentes al margen de error existente en su sugerencia; no indicó si el procedimiento y su metodología se tratada de una aceptable en el área o porqué debía serlo; y, en síntesis, se tradujo en una menor confiabilidad de la propuesta de hecho efectuada en el informe.

Estas deficiencias ya fueron adelantadas respecto del informe documental del perito químico, mas, además, en este caso, en que se suponía que el informe debía ser de mayor análisis, no se dio cumplimiento mínimo a la consignación de criterios de valoración de la fiabilidad del informe. Así, no se aludió a la testeabilidad de la técnica usada para fundar la información propuesta; no se indicó si sus métodos han sido aceptados por pares, y si en su caso fueron esos los métodos que se aplicaron de forma rigurosa; no se aludió a rangos de posible error en las conclusiones arribadas; o, si existía algún grado de aceptación científica en su análisis. Estas cuestiones mínimas ya fueron analizadas y descritas como esenciales por la jurisprudencia internacional hace décadas. En este sentido, ya en 1993 la Corte Suprema de Estados Unidos propuso los criterios indicados en este párrafo a propósito del caso *Daubert v. Merrell Dow Pharmaceuticals Inc.*, guías que con mayores o menores rigurosidades ajustadas al área de interés, deben ser parte de los antecedentes contenidos en el reporte experto ofrecido al proceso judicial (Ob. Cit. Vázquez, Carmen. Pág. 103). Esta información no fue estampada seriamente en el informe examinado, restándole peso y confiabilidad a lo informado

Sobra decir que en cuanto a lo que habría observado en su inspección ocular para determinar foco y causa, afirmó que en el lugar no se encontraron fuentes calóricas, y luego, acto seguido, describió como origen del incendio el suelo de pasillo del local de suboficiales, asociándolo con una fuente calórica portadora de llamada dejada o caída en el lugar; determinó que fue el contacto directo de un elemento combustible (suelo) con elemento portados de llama no encontrado en el lugar; y luego, finalizando, sostuvo que la causa se tuvo por indeterminada. Estas aseveraciones son de difícil comprensión y se evidencian como inconsistentes. En este sentido ¿Cómo pudo determinarse que la causa del accidente fue producida por un elemento portador de llama si nada así fue encontrado? Nada de esto se explicó. Tampoco otorgó una alternativa viable en consideración a que se desestimó que se haya lanzado una bomba incendiaria o que una persona hubiese estado presente en el inmueble al momento de iniciarse el fuego en ese



«RIT»

Foja: 1

lugar. Así, la única parte del informe que resultó razonable, es aquella que indicó que la causa del incendio es indeterminada, pero no así en cuanto a la determinación del punto de inicio y el foco del incendio.

En cuanto al supuesto examen que se habría efectuado de una zapatilla eléctrica como hipótesis alternativa del origen de las llamas -y que habría sido revisada por funcionarios policiales descartándola-, tal como se sostuvo en el informe, dicha gestión habría estado a cargo de personas diversas de la informante, y que así no puede tenerse por cierta, menos si no declararon testigos que hayan asumido dicha diligencia como efectiva, o que aclararan la metodología utilizada y sus resultados.

Por estas razones, dicha información se remite a una meramente periférica y no corroborada, que no ha sido informada a juicio de manera formal y sustraída de las funciones y competencias de la suscribiente de este informe, limitándose a información no testeable, y así, de bajo valor y seguridad para resolver el conflicto de hecho, debiendo rechazarse su alcance probatorio pretendido como prueba directa o como base para un razonamiento presuntivo, por carecer, al igual que con el resto de lo ya examinado, de elementos de veracidad y fiabilidad de acuerdo a lo razonado.

La declaración de la señora doña **GENOVEVA MARCHANT MORALES** no resolvió de mejor forma los problemas evidenciados. Así, al momento de responder las consultas y explicar por qué la causa del incendio fue establecida como indeterminada, descartó las 4 explicaciones basales que permitían delimitar la naturaleza de la causa y causa del incendio. Así, explicó que el incendio no tuvo origen eléctrico, tampoco fue de causa natural, no fue provocado ni fue de origen accidental. Más, indicó que se centró en lo que a su juicio era el centro focal del incendio (afirmación y alcance ya examinado), y afirmó que en base a esas consideraciones llegó a la conclusión propuesta, agregando cuestiones técnicas que abonaron a la indeterminación del origen del foco. Esto solo ratifica lo ya examinado previamente, restándole peso a la conclusión, cuestión a la que debe abonarse la disidencia de los otros deponentes técnicos de esta causa sobre sus conclusiones, lo que hizo decaer este informe por las consideraciones de testeabilidad técnica ya latamente expuestos.

En cuanto al lugar de inicio del incendio, sostuvo que *“El inmueble que fue afectado principalmente fue el Círculo de Suboficiales en Retiro de la Fuerza Aérea, el que afectó a la Discoteque de nombre de fantasía <Pasaje 8> en una de sus paredes por no contar con cortafuego.”* Sobre esta declaración -hay que reiterar- que la deponente no fue testigo presencial del inicio del incendio, ni contestó la llamada telefónica de auxilio, sino que concurrió al examen visual de lo que quedó en el lugar por lo que sus conclusiones solo provienen del ejercicio experto ya valorado. Pero además, es una información que en su reporte escrito jamás fue incorporada de esa forma previamente, cuestión que llama la atención por la nueva versión que es ahora prestada años después.



«RIT»

Foja: 1

La afirmación examinada en el párrafo precedente se hizo especialmente decidora del ánimo auto confirmatorio de la deponente a la luz del resto de las pruebas allegadas en este proceso, pues el único testigo presencial de la primera parte del incendio fue el señor don **JUAN CARLOS QUIJADA ROBINSON**, quien era propietario vecino de los involucrados. Él fue claro en sostener que ese día el viento iba en dirección norte -lo que descarta la tesis de la demandante-, y no de manera diversa como se sostuvo la demandante y la perito, última que solo lo hizo en su declaración prestada años después del suceso. Además, al ser contrastado el señor Quijada por las razones que tenía para recordar dicha información con tanta claridad, explicó que si bien no es algo que le conste, es algo que supone, pues de haber ido el viento en el sentido indicado por la demandante, el resultado hubiese sido distinto, pues habría afectado su casa de forma diversa, explicación que se reporta como razonada y circunstanciada desde la perspectiva propia de un deponente que conoce su hogar, su orientación, y las consecuencias del fuego que lo han afectado, entregando así información cierta por su posición cognitiva, y por la estrecha vinculación entre dicha secuencia y el resultado de sus intereses personales, y así de fácil recuerdo. De esta forma, la declaración de Quijada debe prevalecer como un testigo veraz y coherente con el resto de la prueba de la demandada, y así apta para ser considerada con alta potencia en los términos valorativos considerados por nuestro legislador, y que abonaron a desestimar la declaración de Marchant y su informe.

En consideración a lo expuesto previamente, y solo a mayor abundamiento, cuando Marchant fue contrainterrogada y tuvo que explicar si sabía o había estampado la dirección del viento ese día, sostuvo que *“El día del siniestro no contábamos con equipamiento que nos indicara la dirección del viento, solo la declaración de los primeros bomberos llegados al lugar a los cuales se les consultó el comportamiento del fuego al momento de su llegada, los que indicaban que existía una libre combustión por lo que la dirección del humo y fuego eran ascendentes.”* Sobre esto, consta que en el informe de la deponente la dirección del viento no fue consignada; no se dejó constancia de si se hicieron mediciones al respecto; tampoco se hizo constar la ausencia de instrumental apto para dicho propósito; no existe noticia de haberse tomado declaraciones a los bomberos a los que aludió en su respuesta; e incluso las supuestas llamas observadas no serían inicialmente compatibles con lo informado por el testigo ponderado en el párrafo precedente.

Así, sin siquiera tratar las consideraciones técnicas y experienciales por la que los deponentes de la demandada disienten de la señora Marchant, las respuestas otorgadas por ella en juicio, resultaron insuficientes para darle valor a la dinámica del hecho que propuso. Muy por el contrario, solo permitieron restarle veracidad a sus declaraciones, tornándolas en inconsistentes internamente con lo descrito en su reporte, traduciendo su declaración en una inviable para acercar a este juzgador a acreditar que el fuego tuvo



«RIT»

Foja: 1

inicio y se propagó desde el inmueble de la parte demandada, ni como prueba directa y plena, ni como base para una presunción judicial por carecer de veracidad y confiabilidad en sus procedimientos y conclusiones.

Los atestados del testigo del demandante, don **ARIEL ANDRES BURGOS GODOY**, no reportaron información que desvirtuara lo razonado previamente. Esto, pues no fueron evidenciados como verídicos en cuanto a la secuencia de los hechos, por grado y forma de intervención y el contraste de sus atestados con el resto de la prueba incorporada a este proceso.

En cuanto a la dinámica del incendio, como logró advertirse, él sostuvo que llegó en la segunda máquina de bomberos que concurrió al sitio del suceso, y -que según él pudo apreciar- observó cómo salían llamas desde el inmueble de la demandada que alcanzaban al local Pasaje 8 (propiedad del actor), por lo que ordenó tomar las medidas para evitar la propagación, las que resultaron infructuosas. Más allá que la versión planteada por el testigo resultaba formalmente beneficiosa a la pretensión, lo cierto es que analizado su mérito este decae con facilidad.

Así, por la propia forma en que describió el suceso, se desprendió que él no fue testigo presencial del punto de inicio del fuego porque llegó luego del llamado de auxilio de quién sí lo hizo, o al menos llegó después de quien estuvo temporalmente más cercano al inicio de las llamas, por lo que no puede determinar con seguridad cómo se ocasionó, sus causas, tiempos y circunstancias de inicio, cuestión central; además, tampoco fue de los testigos que llegaron primero al sitio del suceso pues él afirmó que llegó en el segundo carro de bomberos, evidenciando una distancia mayor con la dinámica inicial de las llamas; luego, no existió en su declaración un atestado relacionado a la dirección del viento que le diera sostén a sus dichos, como sí fue algo abiertamente indicado por los deponentes de la demandada, lo que le restó mayor precisión a sus declaraciones; además, al contrastarse su declaración con la del señor Quijada, la versión de Burgos decae, pues Quijada sí estuvo temporalmente conectado con los primeros momentos del incendio, indicando una versión diversa a la de Burgos y el demandante; así, ante posibles versiones contradictorias, es el relato de Quijada el que se encuentra abonado por haberse encontrado en una mejor posición cognitiva para percibir los hechos y traspasar la información a este juzgador.

Suma a lo anterior, que Quijada indicó con claridad la forma en que se desplazaba el viento, y que esto era una cuestión que desmentía la versión del actor y de Manzano. Esto, se vio reforzado porque Quijada indicó haber sido él quien percibió el hecho y pidió ayuda ante la emergencia. Lo anterior se traduce en que ese testigo de la demandada observó primero el hecho dando una descripción de la dinámica muy distinta a la de Burgos. A esto hay que sumar que Burgos ni siquiera fue de los primeros



«RIT»

Foja: 1

del personal en llegar, deficiencia temporal cognitiva que no fue suplida de forma alguna.

Esta menor posición sensorial del deponente Burgos debe entroncarse con la ausencia de una revisión acuciosa de los investigadores en los distintos inmuebles afectados, y en particular de la falta de revisión del local Pasaje 8. Esto pues, más allá de lo que pudo o no mirar Burgos, como no se tuvo noticia cierta de los hallazgos encontrados en el inmueble del actor y del resto de las propiedades, no se podía establecer con claridad el origen del incendio, en cuanto a la fuente de las llamas. Esto era de relevancia pues la adecuada secuencia de los hechos requería para su determinación -a lo menos- de la delimitación del origen de las llamas (haya sido por problemas eléctricos, accidental, intencional o natural), del punto de inicio del incendio y de los materiales involucrados y combustionados en cada inmueble, por la posible incidencia de éstos en los tiempos de combustión, dirección y propagación de las llamas.

Nada de esto logró ser esclarecido de mayor forma con su testimonio. Y, muy por el contrario, fue una versión abiertamente controvertida por el testigo Quijada y, quien entregó mayor información y más circunstanciada, y quien además fue consistente con las versiones levantadas por los otros testigos de la demandada que apuntan en la misma senda de negar la versión del libelo. Así, y ante la versión contrapuesta de estos testigos, no existía razón para privilegiar la tesis del declarante Burgos, razón para restarle la posibilidad de tenerlo como base para un pronunciamiento presuntivo favorable a la acción.

La declaración de los otros dos testigos de la demandante, don **DIEGO HERNALDO BUSTOS CONTRERAS** y de don **JORGE WLADIMIR MANZANO BURGOS**, tampoco permitieron razonar en sentido diverso. Esto pues, más allá de aquellos aspectos resaltados previamente de la declaración de Bustos Contreras, sus dichos recayeron sobre aspectos vinculados a los perjuicios que habrían afectado a la demandante y no sobre el lugar de inicio del incendio.

Así, la prueba que la demandante incorporó resultó insuficiente para establecer con un grado de seguridad mínimo a la secuencia temporal y física del incendio y el lugar de inicio del mismo, o el orden en que los inmuebles fueron afectados, cuestión que ya en sí resultaba suficiente para desestimar la acción. Mas, abundando en el resultado de esta sentencia, la prueba de la demandada hizo seria mella en la gestión probatoria del actor, terminando de cimentar la imposibilidad de que la pretensión tuviese un escenario que resultara preponderante.

Por la demandante declaró don **JOSÉ SANTOS SEGURA GONZÁLEZ**, quien en lo pertinente, sostuvo que él no estuvo el día del incendio en el lugar. Mas, hizo presente que previo a ese incendio en una oportunidad le tocó inspeccionar el local



«RIT»

Foja: 1

Pasaje 8 de la demandada, observando en el lugar varias irregularidades y una multiplicad de conexiones en el lugar, haciendo referencia a la posibilidad de que haya sido esa la razón por la que se causó el incendio, cuestión que situaba al inmueble del demandante como lugar de inicio del siniestro. Así propuso como hipótesis alternativa, la posibilidad de que en ese lugar lleno de conexiones y en se generó el siniestro, en el segundo piso del local del actor, pasando luego el fuego al inmueble de la demandada.

Para sostener estas cuestiones indicó que él no coincidía con lo informado con Marchant; que él evidenció varios errores en el informe; que la informante no contempló ni se hizo cargo de todas las evidencias y que no tenía todos los detalles requeridos, entre ellos, no consignaba el sentido del viento de ese día. Esto es importante porque era un dato que debía estar, y que según el testigo, ese día el sentido del viento no era coincidente con la dinámica sostenida en la demanda. Así, cuestionó abiertamente no solo la rigurosidad del informe, sino que además, propuso como mejor tesis una diversa e inconveniente para el actor. A esto, agregó que a él le ha correspondido evacuar informes similares, lo que permitió advertir que no se trataban de meras referencias basadas en un afán de opinar sobre el trabajo de Marchant, sino que de alguien vinculado a dicho escenario y a las técnicas usadas para su elaboración, situándolo en una posición técnica similar a la de Marchant, pero con una conclusión diametralmente opuesta, disponiéndolos en el escenario de testigos contradictorios.

Si bien éste deponente no fue presencial del momento de inicio del incendio y su causa, basta destacar que, al igual que el propio testigo del actor que trabaja en el lugar, indicó que en Pasaje 8 había múltiples aparatos electrónicos, en especial en el segundo piso del local, y que dicha cuestión le impresionó como un posible foco del incendio.

A lo anterior se debe sumar el mérito de la declaración de Quijada, quien sostuvo haberse causado ya 3 incendios en el mismo local del actor, lo que si bien no prueba directamente el lugar de inicio de las llamas, refuerza la tesis de un origen presuntivo del incendio distinto al sostenido en el libelo. Esto le otorgó mayor trascendencia probatoria a la ausencia de un informe acucioso del local de la demandante. Estas son consideraciones que no solo descartan la versión del actor, sino que tienden a situar su propiedad como un claro interés investigativo al apuntarse a su inmueble, como un posible escenario de origen del siniestro, razón de descarte de la acción.

De esta forma la declaración de este deponente, como se adelantó únicamente abundó en el rechazo de la demanda.

Declaró don **HÉCTOR LUIS VICENCIO GONZÁLEZ**, socio de la organización demandada, el Círculo de Suboficiales en Retiro, quien en lo medular no reportó mayores detalles que permitieran abonar a la determinación del punto de inicio



«RIT»

Foja: 1

del incendio. Mas, sí incorporó algunas piezas de información que solo tornaron más cuestionable la tesis de la demanda.

En este sentido, hizo presente la larga historia del inmueble de la asociación a la que pertenece y la afición de los socios a mantener todas las conexiones y mantenciones del lugar en regla. Esto es concordante con lo descrito en la pericial química que descartó la existencia de un inicio de fuego por fuente eléctrica y que descartó la presencia de elementos combustibles mal manejados en el lugar, reforzando la tesis del deponente Vicencio y reforzando la diligencia adoptada por la demandada en cuanto a las mantenciones del local.

Si bien aludió a un conjunto de hipótesis, lo cierto es que él no entregó información de mayor relevancia en cuanto al lugar de inicio del incendio, mas, lo que sí llamó la atención, es que hizo una precisión que no fue descartada por ningún testigo ni prueba, esto es, que a la luz de lo informado en los peritajes, el señor Vicencio precisó que el lugar indicado como punto de inicio del incendio era de difícil combustión pues correspondía a un lugar en que el piso era completamente de cerámica. Esto, más allá de la insuficiente prueba del actor, solo refuerza los serios cuestionamientos levantados sobre la rigurosidad con que los informes acompañados por el demandante fueron confeccionados, pues en los mismos, solo se hizo una descripción amplia de las condiciones estructurales de materiales, más, no se adentraron en el detalle aportado por Vicencio, haciendo imposible determinar si lo que Vicencio sostuvo era cierto o no, pero con mayor relevancia, asentando una duda que debía ser resuelta con la prueba del actor, lo que no se hizo, abonando al rechazo de la demanda. Sobra decir, que al igual que la declaración de Quijada, Vicencio indicó que según supo por vecinos, el inmueble del demandante ya ha sido afectado por 3 incendios, levantando reforzando una presunción contraria a la sostenida en el libelo en los términos ya tratados.

En el mismo sentido, el testigo indicó que le llamó la atención la ausencia de una investigación desplegada en dependencias del inmueble del demandante, por las condiciones del mismo y del incendio, cuestión que debió efectuarse y se vio ausente. Igualmente, y compartiendo las suspicacias del señor Vicencio, declaró don **SERGIO DEL CARMEN VALDENEGRO VIVANCO**, quien también vinculado a la demandada insistió en que el siniestro no pudo tener origen en el local de la parte demandada pues ellos cumplían rigurosamente con las mantenciones y apagaban las instalaciones eléctricas al salir. Además precisó que las diversas instalaciones del inmueble tenían conexiones eléctricas distintas para evitar problemas. Más, en lo relevante, hizo presente que al momento de confeccionarse los informes, le impresionó como extraño, que únicamente se revisara la propiedad de la demandada y que únicamente se sacaran fotos del mismo, reforzando los cuestionamientos metodológicos ya descritos en extenso en esta motivación.



«RIT»

Foja: 1

Además, agregó que él llegó el mismo día del incendio al sitio, momento en que ya se encontraba personal del local Pasaje 8 demoliendo el lugar, y en el que quedaron inmediatamente los cables a la vista de dicho inmueble, agregando que esos cables del segundo piso de la propiedad de la demandada se encontraban todos quemados, cuestión que presencié a una distancia de 3 metros, el mismo día lunes, deslizándose la idea de un inicio del siniestro situado en la propiedad de la demandante, cuestión en la que los testigos de la demandante fueron consistentes y que abundan en la desestimar la acción.

Cerrando con los atestados desfavorables a la demandante, y ya teniendo por reproducidas aquellas partes de la declaración de don **JUAN CARLOS QUIJADA ROBINSON** valoradas previamente, este testigo resultó de vital relevancia para rechazar la acción. Esto, no solo por lo ya descrito ampliamente en este considerando, sino porque además, luego de que los otros 3 testigos de la demandada abundaran en explicar los problemas que tenía la propiedad del demandante y sus sospechas que -muy distinto a lo sostenido en el libelo- apuntaban a que el incendio se habría iniciado en el inmueble del actor, Quijada dio cuenta de un escenario consistente con la versión defensiva. Así, cuando fue consultado por la existencia o características del muro corta fuego entre ambas propiedades, sostuvo “*No, porque yo concurrí desde mi domicilio hacia la calle Alonso de Quintero, desde donde vi que el muro del costado norte del Pasaje 8 que colindaba con el del Círculo de suboficiales, era de material ligero y estaba consumiéndose por las llamas, cuyos restos estaban cayendo hacia el local del Círculo de Suboficiales.*” Así, respondiendo a una consulta relativa a medidas de resguardo y protección, pudo dar cuenta de una cuestión que no solo desestimaba la tesis del actor, sino por el contrario, apuntaban a la dinámica alternativa debatida en juicio y propuesta por la defensa, esto es, que era Pasaje 8 es el lugar en donde se inició el fuego, para luego traspasarse mediante la caída de material encendido al Círculo de Suboficiales, demandados en esta causa.

Si bien el establecimiento de esta versión levantada por la demandada no era el núcleo del proceso, pues correspondía al demandante acreditar que el lugar de inicio del fuego era el inmueble del círculo de Suboficiales (o que al menos el fuego se traspasó desde ese inmueble hasta el de su propiedad), el refuerzo de la tesis de la defensa solo abunda en mermar la veracidad y credibilidad de la versión de hecho planteada por el demandante, lesionando de forma concluyente la posibilidad de tener por establecido este punto central de la acción en los términos ya descritos.

Que la **pericial de la demandante** evacuada por el especialista en investigación de incendios, don **JAIME RUÍZ-TAGLE LAZCANO** solo abundó en el rechazo de la demanda. Previo a su análisis, llamó la atención de este sentenciador que en la objeción (observación) efectuada por el demandante a la pericial singularizada se hizo presente que según el mérito de lo obrado en estos antecedentes, el perito únicamente tenía por



«RIT»

**Foja: 1**

propósito el determinar cuál habría sido la causa del incendio de marras, y no el emitir opiniones sobre el resto de los antecedentes e informes allegados al proceso, por lo que ni ello, ni el resto de las consideraciones efectuadas podían ser tomadas en cuenta en la ponderación del tribunal de forma eficaz.

Lo indicado por el demandante es errado. La distancia que existe entre la incorporación de antecedentes técnicos abstractos referidos a una disciplina para colaborar con la comprensión de un fenómeno o doctrina cumplen únicamente con un propósito ilustrativo. Mas, lo que se espera de una peritaje que intenta hacerse cargo de la explicación técnica de un suceso concreto debatido en el marco de un proceso judicial, tiene como presupuesto mínimo la revisión de las pruebas y antecedentes allegados al proceso.

Lo anterior, pues es la única forma de evacuar opiniones serias, suficientes y fundadas en hechos precisos -útiles a la resolución justa de un conflicto de facto- es que tanto el especialista como luego el juez no partan su análisis desde un punto parcial y sesgado, sustentando el contraste en una tesis única. Por el contrario, se espera que el experto se aboque al examen de las distintas versiones manejadas durante el transcurso del tiempo y evalúe la plausibilidad de las mismas a la luz de la información concreta que pudo ser hallada, registrada y vigente, ya sea desde el área de especialización respectiva, como corresponde al técnico, o desde una óptica propia de los estándares probatorios judiciales, cuestión de resorte del juez.

Por lo anterior, la premisa del apoderado del actor relativa a que el informe pericial debió investigar menos; basar su informe y conclusiones con prescindencia de los elementos investigativos hallados y registrados en el proceso; mantenerse ajeno a lo descrito en la causa por las partes; y, restringir sus conclusiones con base únicamente en su propia visión de los hechos, negándose a evaluar la plausibilidad de otras hipótesis, es un error en la comprensión del rol de un testimonio experto en juicio, que explica las razones por las que pudo asumir que los informes pretéritos incorporados contaban con mérito suficiente para tenerlos por rigurosos y certeros.

No obstante a lo anterior, y sin perjuicio de aquellas consideraciones técnicas que son expuestas en la pericial examinada, lo cierto es que, como logra leerse a lo largo de toda la ponderación probatoria de este considerando, tanto las cuestiones metodológicas como conclusivas expuestas por el especialista, únicamente dieron cuenta de errores de sesgos procedimentales de los otros informantes, y de conclusiones apresuradas en la prueba incorporada por la demandante. En ese sentido, si bien el texto del peritaje resulta ampliamente consistente con el resultado plasmado en lo resolutivo de esta sentencia, no eran cuestiones que requerían de forma indispensable de un especialista para ser advertidas fácilmente como cuestionables, por lo que solo abundaron en evidenciar vacíos y errores ampliamente tratados por este sentenciador de forma previa,



«RIT»

Foja: 1

y que reforzaron la inviabilidad de determinar que el inicio del fuego se suscitó en el inmueble de la parte demandada.

En cuanto al resto de la prueba, el **documento N° 19 de la actora (folio 52)** consistente en la **Boleta emitida por Ripley S.A. de fecha 5 de septiembre de 2010, en la cual se consignan la compra de dos televisores y equipamiento para su adosamiento a muro, por un total de \$434.980**, y que corresponde a algunos de los televisores que se perdieron con el incendio, solo acredita la preexistencia de especies que estaban al interior del inmueble del demandante, especies que fueron aludidas por uno de sus testigos y que se tuvieron por acreditadas y valoradas en los términos ya razonados. En ese sentido, estaban referidas principalmente a establecer las condiciones del inmueble del local Pasaje 8, pero en nada modifican lo ya ponderado.

Suma a lo anterior, que lo razonado previamente, no fue descartado por los **documentos de la demandante singularizados en los números 1, 3** (por provenir de quien no es testigo de los hechos relativos al inicio del incendio), **4, 5, 6, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23 y 24** del apartado documental de la demandante, por recaer su contenido sobre cuestiones distintas al hecho examinado en este considerando, y que no obstan al resultado jurídico de lo resuelto; por referirse a la existencia de daños, su naturaleza y entidad, pronunciamientos que resultan inoficiosos por las resultas de lo expuesto, tal como será luego indicado; o, por tratarse de hechos pacíficos en esta tramitación.

Que los **documentos de la demandada singularizados desde el número 1 al 4 (folio 46)**, no modificaron lo expuesto previamente, por referirse a instrumentos que si bien estaban orientados en la senda defensiva planteada, con la ausencia de una explicación que les diera mayor sentido, o por la falta de una mayor explicación de las imágenes (en su caso), solo abundaron en resultar de menor relevancia y hacer prevalecer lo analizado por este juzgador.

En cuanto al resto de la prueba de la demandada, los documentos incorporados vía **exhibición documental singularizados del N° 1 al 4**, en nada modificaron lo valorado previamente por recaer sobre cuestiones relativas –principalmente- a la existencia de daños relativos a mermas comerciales vinculadas al siniestro, su entidad y cuantía, mas, no atingentes a lo razonado previamente.

Que el resto de las pruebas incorporadas en aquellos aspectos no descritos previamente, en nada lograron alterar el razonamiento de este juzgador en lo relativo a la indeterminación del lugar de inicio del siniestro.

**DÉCIMO OCTAVO: Rechazo de la demanda.** Como ya fue expuesto, la responsabilidad extracontractual subjetiva -entendida como estatuto normativo que faculta a quien ha sufrido un perjuicio a trasladar los costos a otro- supone determinar



«RIT»

**Foja: 1**

que se ocasionaron daños que pueden ser atribuidos a quien normativamente ha incurrido en una conducta negligente o culposa, conectada causalmente con dichos perjuicios. Es, en suma, una redistribución del costo que significan los daños ocasionados por una interacción social de consecuencias indeseadas, y es el desvalor de la inobservancia de un imperativo de precaución el que autoriza al traspaso de dichos costos al sujeto pasivo de la acción.

Como fuera ya tratado, en la especie era indispensable para el demandante acreditar que el fuego que afectó su inmueble tuvo origen en la propiedad del demandado, y, que debido así al incumplimiento de normas de construcción y un deber de diligencia general, las llamas se propagaron de forma innecesaria y evitable al local comercial del demandante. Como ya fue latamente expuesto, la parte demandante fue incapaz de cumplir con dicho cometido.

Lo anterior hace decaer de forma insalvable la acción. Esto, pues al no establecerse el lugar de inicio de las llamas era el inmueble de la parte demandada no puede predicarse que el Círculo Social del Personal en Retiro de las Fuerzas Armadas de Quintero haya incumplido sus deberes de precaución. De esta forma, si no logró acreditarse que el siniestro se inició en la propiedad de la demandada, no se puede predicar de ella un incumplimiento de los deberes de protección que subyacen a las normas invocadas, desestimando la concurrencia de una conducta culpable que habilite a la actora a traspasar los perjuicios alegados.

Siguiendo en el mismo sentido, incluso para el caso de tener por cierto los daños invocados, los mismos no se encontrarían causalmente vinculados con una conducta imprudente de la demandada, desestimando cualquier posibilidad de tener por establecido un nexo entre los daños alegados y una conducta omisiva de la demandada que sea jurídicamente relevante. Así, los riesgos que se deslizan como indeseados a la luz de las normas de derecho citadas en esta sentencia, y que pudo sufrir el demandante, no son consecuencia de un riesgo creado o sostenido por la demandada, debiendo desestimarse la acción.

**DÉCIMO NOVENO: *Sobre la omisión de otros conflictos de hecho y derecho.*** Teniendo en consideración que lo razonado de forma previa hace decaer ineludiblemente la acción, y que así torna en inoficioso un pronunciamiento sobre el resto de las alegaciones y probanzas al no alterar el resultado, serán omitidas por resultar incompatibles e inoficiosas.

**VIGÉSIMO: *Costas.*** Teniendo en consideración que los motivos de rechazo de la acción son de naturaleza probatoria ante la insuficiencia probatoria previsible de los antecedentes y atestados acompañados a esta causa, y habiendo sido íntegramente



«RIT»

Foja: 1

rechazada la acción, restándole motivo plausible para alegar, la demandante será condenada en costas.

Por estas consideraciones y; visto además lo dispuesto en el artículo 346, 383, 384, 425, 426, 428 del Código de Procedimiento Civil, artículos 1698, 1702, 1704, 1706, 2314, 2323 y 2329 del Código Civil y demás normas pertinentes, se declara:

I.- Que **SE RECHAZA** la objeción documental formulada por la parte demandante con fecha 11 de febrero de 2019, a folio 56.

II.- Que, **SE RECHAZA**, en todas sus partes, la demanda por responsabilidad civil extracontractual presentada por don **RAFAEL SAN MARTÍN MENESES**, abogado, cédula de identidad N° 16.143.364-0, en representación convencional de **JOSÉ FRANCISCO SALINAS POBLETE**, cédula de identidad N° 14.130.602-2, en contra del **CÍRCULO SOCIAL DE PERSONAL EN RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE QUINTERO**, Rut N° 70.016.630-9, representada por don Ramón Carrasco Oyarzún, cédula de identidad N° 3.466.120-0.

III.- Que, se condena en costas a la parte demandante por resultar totalmente vencida.

Notifíquese, publíquese y archívese en su oportunidad.

**Rol N° C-445-2018.-**

Dictada por Juez Titular, con firma electrónica.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Quintero**, **dieciséis de Abril de dos mil veinte**

